



11  
2.EJ

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**"CAMPUS ARAGON"**

**LEGALIDAD O USURA EN LA  
CAPITALIZACION DE LOS INTERESES  
EN EL CONTRATO DE APERTURA DE  
CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA: JORGE ALVARADO PACHECO**

**ASESOR:  
LIC. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ESTRELLA**

**MÉXICO, 1996.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios,

Como Abogado Unico y Perfecto,

Te doy las gracias por no apartarte de mi,

En aquellos momentos difíciles en que estuve a punto de claudicar y apartarme del camino.

Te doy gracias por haberme dado la salud física y mental sin la cual no me encontraría en este lugar.

Te doy gracias por darme una familia como la mía que en los momentos difíciles y los llenos de alegría siempre nos hemos mantenido unidos.

Me faltan palabras con las cuales poder agradecer todo lo que me has dado sólo te pido que no te apartes de mi.

A mi Padre.

Sería grandioso que te encontraras físicamente aquí,  
el destino no lo quiso así, pero siempre te encontraras  
en mi corazón.

Y tengo la seguridad que estas al lado del Creador  
por que es el lugar que te ganaste.

Se que estas contento disfrutando de este momento,  
espero no haberte defraudado.

Quiero decirte que si tengo la fortuna algún día a  
alguien le dire las mismas palabras que me dijiste en  
mi niñez, que no importaba si yo deseaba ser  
barrendero, que estaba bien, sólo que luchara por ser  
el mejor y así lo hare.

Con Admiración y Respeto.

A mi Madre.

Te doy las gracias por que fue difícil educarme y quién mejor que tu lo sabe, por que no había día en que no estuvieras detrás de mi, haciendola de padre y madre, se que te fue difícil demostrarnos que nos amas y se que es de la manera mas pura en que lo hiciste.

Y gracias a esa reacidad estoy culminando una carrera, gracias por construir el ejemplo de rectitud, honestidad y amor con el que me educaste y forma parte de mi existencia y el hecho de que yo lo haya logrado no me hace distinto pues bueno o malo siempre sere tu hijo.

Con Amor y Respeto

Gracias.

A mis Hermanos, Maria Enedina, Ana Maria Raquel, Benjamin y Jose Manuel, por que se que se quitarian la camisa por mi y siempre me han apoyado y por ellos estoy aqui.

Con Cariño

Gracias.

A mis cuñados Miguel De la Rosa Gudiño, Rafael Ricardo Ramirez Vargas y Asunción.

A mis sobrinos Aldonza Maria, Ilse, Rodrigo Miguel, Jorge Sua y Jessica.

A mis amigos, esta lista seria interminable por su apoyo y amistad.

A todos ellos Gracias.

A mis profesores, los que contribuyeron durante toda mi formación y con la cual he logrado esta carrera; en especial al Licenciados Francisco Javier Gonzalez Estrella y Rocio Sanchez Ramirez por su profesionalismo y apoyo.

Gracias.

A los Licenciados Antonio Jesus Lola Valdes, Alejandro de Jesus del Corro Garcia, Lidia Monroy Almanza y Rolando Robles Moredz y Hernandez.

Gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón".

Con una gran gratitud por que tuve la fortuna de recibir en sus aulas mi instrucción profesional y que me da la oportunidad de lograr un gran sueño hecho realidad.

Gracias.



**LEGALIDAD O USURA EN LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES EN EL  
CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.**

**INDICE**

**INTRODUCCION**

**I**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES.**

**A.- DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.**

**1.- DEL CREDITO Y SUS DIVERSOS TIPOS.**

**1**

**a) APERTURA DE CREDITO.**

**6**

**b) CUENTA CORRIENTE.**

**7**

**c) APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.**

**7**

**2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**a) EN EL DERECHO ROMANO.**

**9**

**b) EN NUESTRA LEGISLACION.**

**15**

**B.- DEL INTERES Y LA CAPITALIZACION.**

**1.- CONCEPTO.**

**15**

**2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**a) EN EL DERECHO ROMANO.**

**18**

**b) EN NUESTRA LEGISLACION.**

**21**

**C.- DE LA USURA.**

**1.- CONCEPTO.**

**21**

**2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**a) EN EL DERECHO ROMANO.**

**22**

**b) EN NUESTRA LEGISLACION.**

**24**

**CAPITULO II**

**NATURALEZA JURIDICA.**

**A.- DIVERSAS TEORIAS ACERCA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.**

**26**

**B.- ELEMENTOS DEL CONTRATO.**

**34**

**C.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.**

**35**

**CAPITULO III**  
**MARCO JURIDICO.**

**DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.**

A.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	46
B.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	48
C.- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	54
D.- CODIGO DE COMERCIO.	58
E.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	60
F.- USOS Y COSTUMBRES BANCARIOS.	60
G.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	71

**CAPITULO IV**

**ILEGALIDAD Y USURA EN LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES EN LA APERTURA DE CREDITO  
EN CUENTA CORRIENTE.**

A.- ILEGALIDAD DE LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES AL ANALISIS DEL ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO.	72
B.- DE LA USURA EN EL COBRO DE INTERESES.	82
C.- DEL DELITO DE FRAUDE DE USURA.	87

<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>90</b>
----------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>95</b>
----------------------	-----------

## INTRODUCCION.

La realización del presente trabajo se encuentra motivada en parte por la instrucción académica y de mayor importancia, por la práctica como pasante de derecho, despertando un gran interés los constantes cambio internacionales que han tenido gran repercusión en la vida social, política, económica y jurídica del país. La actividad económica es la que siempre a sido mayor perjudicada por las constantes transformaciones en las que nos hemos visto inmersos y de las cuales no se ha salido bien librado, impidiendo alcanzar el desarrollo económico que tanto anhelamos durante tanto tiempo. Al pasar del tiempo como todas las civilizaciones nos hemos visto en la necesidad de realizar constantes cambios en todos los campos para adecuarlos a las necesidades de la vida moderna.

En las diversas necesidades que a tenido la humanidad a encontrado la forma de cubrir todos los satisfactores; primero apareció el trueque en donde se intercambiaban unos bienes por otros, los metales, la moneda, el crédito y una gran variedad de figuras jurídicas que permiten la actividad comercial. Y es en la Institución del Crédito donde desarrollare en presente trabajo intitulado: "La Legalidad o Usura en la Capitalización de los Intereses en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente", este contrato de naturaleza mercantil despertó mi interés por la complejidad jurídica en que se encuentra inmerso ya que se encuentra estructurado por la práctica bancaria y siendo de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos vigentes; los recientes conflictos sociales, jurídicos, económicos y políticos que actualmente sean ubicado principalmente en las instituciones de crédito, el precio del dinero a afectado la esfera productiva del país; es este tipo de contratos permite la formación de riqueza ya que en todos los rincones del mundo se utiliza y la mayor parte de la riqueza es de tipo crediticio, siendo un tema moderno y poco explorado. Propondré ampliar su perspectiva encuadrado en un análisis conciliado en el que asumo el imprescindible riesgo del propio juicio, se utilizará un lenguaje claro y directo que favorezca su lectura y comprensión.

## II

En el primer capítulo se tratarán los orígenes y la evolución en el derecho de la institución de la apertura de crédito en cuenta corriente, señalando su semejanza con otras instituciones de diferente época, dando el concepto doctrinal y legal del crédito, apertura de crédito, cuenta corriente, apertura de crédito en cuenta corriente, el interés, el tipo de interés, la capitalización como costumbre bancaria y la usura. En el segundo capítulo se tocará la naturaleza jurídica del contrato, su semejanza y diferencia con otras instituciones en nuestro derecho vigente, las partes que intervienen en el acto jurídico, los elementos de existencia y de validez de donde se desprenderá la ilicitud del mismo. El tercer capítulo se desarrollará el marco jurídico que reglamenta la apertura de crédito en cuenta corriente elaborado unilateralmente por las Instituciones que otorgan el crédito. En el cuarto capítulo se ocupará de la práctica bancaria de capitalizar los intereses, de las facultades con que cuentan las instituciones de crédito para la celebración de este contrato y si es facultad exclusiva de los mismos, la ilegalidad de la capitalización a la luz del artículo 363 del código de comercio, de la existencia del delito de fraude específico imputable a las Instituciones Crediticias.

Y por último en las conclusiones se reafirmará como en el desarrollo del presente trabajo que la capitalización de los intereses es ilegal en los actuales contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, dichos actos jurídicos deberán en lo futuro estar aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en virtud de ser de una utilización generalizada por la población, la necesidad de informar por parte de las Instituciones de Crédito a sus acreditados de los alcances económicos y jurídicos del contrato, no debiendo de existir por las instituciones la libertad de fijar la tasa que más le convenga debiendo ser esta determinada a la firma del contrato y no por la demanda del mercado sino la tasa legal que deberá de ser determinada por la Ley.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

#### A.- DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE

##### 1.-DEL CREDITO Y SUS DIVERSOS TIPOS.

La palabra Crédito viene del latín *creditum*, de *credere*, creer, confiar. Que significa tener confianza, creer en la palabra solemne de una persona. Derecho a recibir de una persona alguna cosa, por lo general dinero.<sup>1</sup> Los doctrinarios han variado en sus definiciones:

Para Stuart Mill, el crédito es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio.

Charles Gide, señala que es el cambio de una riqueza presente por una futura, siendo verdad en las ventas a crédito como en el préstamo que son dos formas en que puede darse el crédito.

Moralmente, es la buena reputación de que goza una persona, por eso obtiene crédito.<sup>2</sup>

En sentido jurídico, el crédito nace cuando una persona cede una cosa o brinda un servicio a otra, confiando en recibir una contra prestación equivalente; esta contraprestación puede realizarse en forma inmediata, en cuyo caso estamos ante un cambio típico; o en forma mediata, en cuyo caso el sujeto activo de la obligación no adquiere sino un derecho a exigir la

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, pág. 39., Buenos Aires, Argentina 1968.

<sup>2</sup> Greco, Paolo., Derecho Bancario, pág. 21 y 27., Ed. Barcelona, España. 1957.

contraprestación; una facultad exigible en el futuro. Este derecho de exigir la cosa (o la prestación) objeto de la obligación es lo que se conoce jurídicamente como crédito.

Podemos decir finalmente que el crédito es la transferencia de bienes que se hacen un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos en lo futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es pertinente aclarar que en el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino en especie y en la posibilidad de disposición de dinero.

Como señalamos anteriormente el crédito se puede confundir con el préstamo y con las obligaciones de dar dinero, que consideramos superfluo repetir, sin dejar a un lado la opinión de los tratadistas al considerar al crédito una subespecie del préstamo.

El crédito, coincide, por consiguiente en su resultado práctico con el préstamo y las obligaciones de dar sumas de dinero; así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia cuando señala que los preceptos legales sobre el préstamo tienen aplicación a las operaciones de crédito.<sup>3</sup>

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito, ya que la mayor parte de la riqueza es crediticia, por que el crédito desenvuelve y multiplica los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.<sup>4</sup>

Es verosímil suponer que el crédito debió de intervenir en la vida económica desde sus inicios, en donde se empezaron a gestar los cambios comerciales en las primeras sociedades;

---

<sup>3</sup> Títulos y Operaciones de Crédito, pág. 202 y 208, Raul Cervantes Alameda, Ed. Herrero, S.A. 1980.

<sup>4</sup> El Crédito y la Organización Bancaria, pág. 21., L.Petit y R. de Veyrac. Ed. Cía. Nacional, S.A. México 1945.

en sus orígenes el cambio de mercancías se hacía a través de la figura del trueque, la cual consistía en el intercambio de unos bienes (mercancías) por otros sin la intervención de dinero, estos cambios no parecían desproporcionados ya que las cosas no tenían un valor económico sino estaba determinado por su utilidad, al percatarse de esto comenzaron a otorgarle valor a determinadas mercancías (ovejas, piedras, trozos de metal, aceite, bronce, cobre, etc.) las cuales facilitaban el intercambio. La figura fue evolucionando y fueron surgiendo otras como la balanza, los metales, la acuñación de moneda etc., hasta que surge el crédito.

El descubrimiento del valor mágico del crédito, como fuente generadora de la riqueza marco un momento estelar de desarrollo en la vida del hombre, siendo el pivote del progreso de la sociedad contemporánea y mundial.

#### TIPOS DE CREDITO

El maestro Acosta Romero señala que la apertura de crédito puede tener infinidad de modalidades y para mayor seguridad señala que las instituciones de crédito no deberían otorgar ningún crédito que no tuviese algún respaldo, de esto pueden ser con garantía o sin garantía los siguientes<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, pág. 409, 410 y 411, Ed. Porrúa, 1995.

	Refaccionarios, De habilitación o Avío, Hipotecarios, Prendarios, Fiduciarios, Hipotecario Industrial, Garantía de Ingresos Públicos, Avales, Garantía del Gobierno Federal, Estatal y Municipal.
CON GARANTIA	
SIN GARANTIA	Personales Directos o Quirografarios
POR SU DURACION	A corto plazo A mediano plazo A largo plazo
POR SU DESTINO	Cuenta Corriente, Hipotecario, Refaccionario, De habilitación o Avío, Industrial, Agrícola, Ganadero, Comercial, De Inversión, De Consumo, Para Exportación, Cartas de Crédito, Crédito Documentario, Descuento y Redescuento, A la producción, Distribución, Consumo.



	Activo o Pasivo
POR EL SUJETO	Público o Privado
	Nacional e Internacional
	Para abono en cuenta de cheques,
	Para abono en cuenta de ahorros,
POR SU FORMA	DisposicionTes parciales por giros,
DE DISPONIBILIDAD	Entrega en efectivo, Revolvente, Pagos a terceros,
	Carta de crédito y crédito confirmado,
	Tarjeta de crédito, Crédito en libros,
	Descuento y Redescuento.
POR EL ORIGEN DE LOS RECURSOS	
	a) Del público
CON CARGO A PASIVO	b) De otras instituciones o del gobierno
	c) Con cargo a capital y reservas

Una vez que a quedado descrito lo que debemos entender por crédito, es necesario para no caer en confusiones definir lo que significa operación de crédito ya que la Ley General de

Titulos y Operaciones de Crédito es omisa al respecto, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>6</sup> señala, que la operación de crédito esta caracterizada por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor, para que el deudor lo devuelva tiempo después, en otras palabras un negocio jurídico en el que el crédito existe y que la clasificación realizada por el maestro Acosta Romero es la variación de la operación fundamental del crédito; además debemos agregar que existen operaciones activas y pasivas del crédito de acuerdo a la legislación bancaria vigente, que varían de un país a otro, sin embargo no son exclusivamente practicadas por las instituciones de crédito aunque así pareciera, estas se han desarrollado en el ámbito bancario y la apertura de crédito forma parte de las operaciones activas de la banca múltiple moderna.

a) APERTURA DE CREDITO.

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo define "En virtud del contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

---

<sup>6</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, pág. 78, 79, Ed. Porrúa, S.A 1994.

Consideramos que la definición que da el citado artículo es más completa que cualquier definición doctrinal.

b) APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.

La apertura de crédito puede ser simple o en cuenta corriente, de acuerdo a las modalidades que establece el artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Será simple, cuando el crédito se agota en una sola disposición del acreditado o en otras palabras la prestación es única, los pagos que realicen en favor del acreditante, se entenderán como abono al saldo, sin que esto signifique que el acreditado tiene derecho de volver a disponer del crédito, aunque no se haya vencido el término para la extinción del contrato.

En la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado puede disponer del crédito en la forma convenida, o sea en una o varias disposiciones, al mismo tiempo tiene la facultad de realizar pagos totales o parciales en abono al saldo, puede disponer de lo que resulte de dichas remesas en su favor, funcionando como revolvente y hasta el vencimiento del contrato.

Siendo la definición que da la legislación no debemos confundir la apertura de crédito simple con la apertura de crédito en cuenta corriente, en virtud de que tienen características especiales y cada una de ellas produce consecuencias distintas, siendo que las principales

diferencias radican en que en crédito simple, el acreditado debe regresar al acreditante el importe del crédito que le otorgo, en las condiciones y términos convenidos y siempre se sabe con toda precisión cuál es la cantidad que debe restituir el acreditado, por otro lado no tiene la facultad de hacer remesas del crédito dispuesto. Por lo que hace al crédito en cuenta corriente tiene la libertad y la facultad de hacer remesas del crédito dispuesto antes de la fecha fijada, este podrá ser parcial o total, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer de la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

c) CUENTA CORRIENTE.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 302 lo define de la siguiente manera "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".

No debemos confundir la apertura de crédito simple cuenta corriente con la apertura de crédito en cuenta corriente, las principales diferencias radican en la reciprocidad, la libertad y la facultad de remesas. La cuenta corriente es un instrumento de liquidación de relaciones recíprocas de negocios, dado que las partes en lugar de entregar materialmente los fondos, que

le debe la otra, solamente los anota en la misma y a su vencimiento se procede a la liquidación total del saldo, de lo cual se observa que no hay crédito, en que la primera los contratantes simultáneamente son acreedores y deudores; en la apertura de crédito en cuenta corriente el acreditado siempre será deudor.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

No encontramos antecedente alguno sobre la apertura de crédito en cuenta corriente, esto se debe a que es una figura de reciente creación y gran utilización a nivel mundial como hemos señalado con anterioridad. Pero para fines prácticos y como se estudiará en el presente capítulo nos permitimos encuadrar a la apertura de crédito con la Institución Romana del Mutuo, por considerarla si no igual, de una gran semejanza.

### a) EN ROMA

Cabe señalar que nos remitimos a la obra de Eugène Petit<sup>7</sup>, por considerar que ha tratado la figura en comento, el derecho de crédito u obligación en Roma, es la relación que existe entre dos personas, donde una de estas, el acreedor, puede exigir de la otra, el deudor, un hecho determinado, apreciable en dinero. Esta relación se consideraba desde dos puntos de

---

<sup>7</sup> Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 717., Ed. Nacional, 1986.

vista diferentes, en el acreedor, es un derecho de crédito que integraba o figuraba en el activo de su patrimonio; en el deudor, es una obligación, una deuda que integra su pasivo.

En Roma los jurisconsultos utilizaban la palabra *obligatio*, en un sentido general para designar el crédito lo mismo que a la deuda.

La palabra *obligatio* proviene del latín-*obligare*, atar.

Las instituciones de Justiniano definen a la obligación de la siguiente forma: Es el lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestras ciudades. De esta definición se definen tres elementos a saber:

Sujeto Activo.- El acreedor, puede haber uno o varios, siendo que el derecho civil da el derecho al acreedor de exigir del deudor la prestación objeto de la obligación. El derecho civil da una sanción de su crédito, una acción personal para que se dirija ante la autoridad judicial para obligar al deudor a que pague. Esta sanción fue organizada según los principios del derecho civil romano que caracteriza a las obligaciones civiles, las cuales son las únicas y verdaderas obligaciones.

Sujeto Pasivo.- El deudor o deudor de la obligación a procurar al acreedor.

Objeto de la obligación.- Consiste siempre en un acto que debe realizar el deudor en provecho del acreedor, los jurisconsultos romanos lo expresan por medio del verbo *facere*.

Se distinguen tres categorías en los contratos civiles en las cuales puede ser obligado el deudor.

*Dare.*- Es transferir la propiedad de una cosa, sin constituir un derecho real.

*Praestare.*- Procurar el disfrute de una cosa, sin constituir un derecho real.

*Facere.*- Llevar a cabo cualquier otro acto.

En el derecho Romano las obligaciones se dividen en cuatro clases de acuerdo a la fuente que las genera, nacen de un contrato, de un delito, como de un contrato cuasi contrato, o como de un delito cuasi delito.

El derecho civil romano comenzó a sancionar el consentimiento de las partes o convención, las cuales deberían de reunir ciertas formalidades, cuya ventaja era dar mayor certidumbre y más fuerza al consentimiento de las partes.

En la época de la República se distinguen cuatro clases de contratos según las formalidades que deben acompañar a la convención:

- 1.- Los contratos *verbis*; en los cuales se utilizaban palabras solemnes, siendo el principal la *stipulatio*.
- 2.- El contrato *litteris*, el cual necesita de oraciones escritas.
- 3.- Los contratos *re*, que se perfeccionan con la entrega de la cosa, al que une hacerse deudor.
- 4.- Los contratos *consensu*, formados por el acuerdo de las partes, venta, arrendamiento, sociedad y el mandado.

Y el antecedente más remoto del contrato que nos ocupa siendo una de las maneras más antiguas de obligarse entre los romanos fue el *Nexum*, que tenía por causa un préstamo en dinero, y la *sponsio*.

La institución del *Nexum* se realizaba por medio del cobre y de la balanza, en una época los romanos realizaban el arte de acuñar la moneda, la cantidad de metal dada en préstamo se pesaba en una balanza, detenida por un *librepens*, investido de un carácter religioso, con presencia de 5 testigos ciudadanos romanos pobres.

El peso del metal subsistió aún después de empezar a acuñar el cobre, por lo que esta moneda aún tosca su valor se determinaba de acuerdo a su peso; con la aparición de la moneda de plata no existió la necesidad de pesar, el metal y la balanza no tuvieron la utilidad material conservándose como a título de símbolo. A la solemnidad se encuentra unidad la declaración del acreedor, que fijaba la naturaleza del acto y contenía una *damnatio*, que era el equivalente a una condena, que autorizaba el empleo de la *manus injectio* contra el deudor que no pagaba.

El autor señala que el *Nexum* sirvió para realizar el préstamo de dinero siendo el modo más antiguo de crear una obligación civil y que el *mutuum* quedó reservado para los jurisconsultos romanos.

Además agrega que las consecuencias del *nexum* no son conocidas, se sabía que eran muy rigurosas, en virtud de que ese contrato y sin juicio el deudor que no pagaba estaba



sometido a la *manus iniectionis*, siendo una especie de toma de cuerpo ejercitada por el acreedor, que podía encadenarle y tratarle como su esclavo de hecho, sino de derecho.

Todo ciudadano romano tenía un *regalis*; un *codex* en el cual consagraba los actos de su vida privada. El que hacía un préstamo debía de hacer constatar la suma que había prestado y entregado al prestatario en el *nexum*, con la aparición de la *lex papiria* para la comprobación del *nexum*, la escritura del acreedor con el consentimiento del deudor bastaba para hacer de la obligación una prueba del contrato literis.

Con la aparición de la moneda de plata el préstamo de dinero fue mas sencillo, ya que únicamente se pesaba la cantidad prestada y es cuando surge la estipulación que obliga al prestatario a devolver la obligación.

Posteriormente aparece el contrato de *mutuum* que se forma *re*, por la tradición traslativa de la propiedad de cierta suma al prestatario añadiendo la estipulación.

Es un contrato por el cual una parte transfiere a otra la propiedad de cierta cantidad de cosas que se aprecian al peso, al número o medida con la obligación de restituirla al cabo de cierto tiempo.

Como el origen del préstamo de dinero se realizaba ante las solemnidades del *nexum*, después en desuso, el riguroso préstamo se realizaba mediante la simple entrega de las especies a la cual se unía la estipulación, siendo muy frecuente su uso. El carácter del préstamo se modificó a medida que se simplificaban las formas, el *nexum* pertenecía al

derecho civil de uso exclusivo para los ciudadanos romanos y el *mutuum* del derecho de ciudad accesible a los peregrinos como a los ciudadanos.

Para la existencia del *mutuum* hace falta la *mutu datio*, es decir la traslación de la propiedad, a título de préstamo, en beneficio del prestatario, y es preciso que esta *datio* tenga por objeto no cosas considerables en su individualidad, sino apreciable en número, en el peso o en la medida.

Para que exista la *datio* es necesario que la cosa prestada salga del patrimonio del prestatario y solo puede llevarse a cabo si el propietario de las cosas es el prestamista.

Objeto.- Pueden ser objeto del *mutuum*, las que por su naturaleza no tienen valor individual, sino susceptibles de ser sustituidas por otras de la misma especie, tomadas en el mismo peso, número o medida (moneda, aceite, cereales).

Efectos y Modalidades: El *mutuum* es un contrato unilateral, es decir engendra una obligación a cargo del prestatario quedando obligado a restituirlo del que lo recibió.

La ejecución de la obligación no puede exigirse más que al vencimiento, siempre comprendía un término para el pago, se pide prestado para sacar provecho de las cosas no para restituir las inmediatamente.

b) EN NUESTRA LEGISLACION

En virtud de que nuestra legislación civil y mercantil adolecía de lagunas, confuciones en algunas formas contractuales, resultó evidente y de imperiosa necesidad el de crear un ordenamiento legal en el cual de alguna forma subsanaran las deficiencias y se adecuaran las nuevas tendencias comerciales presentes, futuras y multiformes; con el objeto de fomentar el desarrollo de la riqueza y crear en el país otras formas contractuales, en el año de 1932 en ejercicio de las facultades extraordinarias el C. Presidente de la República expidió la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual en su Título II regula por primera ocasión la apertura de crédito.

B.- DEL INTERES Y LA CAPITALIZACION.

1.-CONCEPTO.

Se conoce desde tiempos inmemoriales y ha recibido diversas acepciones hasta llegar a las mas complejas que le asigna la economía política de nuestros días, nunca ha gozado de buena nombradía pues se ha establecido una suerte equivocada sinónima entre el interés y la usura.

Todas las actividades de crédito descansan en la costumbre de pagar un rédito por el uso del dinero prestado. Comúnmente se le conoce como el rédito que debe producir el dinero o cualquier otro capital en especie.<sup>8</sup>

La mayor parte de los ingresos de las instituciones financieras y de las grandes compañías mercantiles deriva de los intereses sobre los créditos otorgados.

El interés es el alquiler o rédito que se conviene pagar, por un dinero tomado en préstamo.<sup>9</sup> El economista Adolfo Weber, se refiere al interés como el beneficio que proporciona el trabajo anterior.

El artículo 362 del Código de Comercio vigente señala que el interés podrá ser convencional entre las partes y a falta de estipulación el de tipo legal, siendo del seis por ciento anual.

#### a) TIPOS DE INTERES

**LEGAL.-** Es el fijado por la ley, siendo del 6% anual en materia mercantil y del 9% anual en materia civil en los artículos del los códigos de comercio y civil.

**CONVENCIONAL.-** El designado por los contratantes, siendo libre.

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI, pág. 403, Buenos Aires, Argentina 1968.  
<sup>9</sup> Idem.

TASA.- Es la expresión del precio de la operación comercial, la tasa se expresa en un tanto por ciento y es el tipo de interés a pagar. La tasa convenida en una operación financiera sera la tasa efectiva que actue sobre el capital.<sup>10</sup>

TIIP.- Tasa de Interes Interbancaria de Promedio.

TIIE.- Tasa de Interes Interbancaria de Equilibrio.

C.P.P.- Costo Porcentual Promedio.

SIMPLE.- Es el que se calcula considerando el año de calendario de 365 días y de 366, si el año es bisiesto. Los bancos acostumbran calcular los intereses, tomando como base el año de 360 días; pero para la duración del tiempo de préstamos a plazos menores que un año, cuentan los días efectivos calendarios.<sup>11</sup>

COMPUESTO O ANATOSISMO.- Son los intereses simples de un intervalo o periodo de tiempo, los cuales se agregan al capital, formando un nuevo monto sobre el cual se calcularán los intereses del siguiente intervalo o periodo de tiempo, se dice que los interese se capitalizan y que la operación financiera es a interés compuesto.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Lincoyán, Portus Goviden, *Matemáticas Financieras*, pág. 15. Ed. McGraw-Hill México 1993.

<sup>11</sup> Lincoyán, Portus Goviden, *Matemáticas Financieras*, pág. 17. Ed. McGraw-Hill México 1993.

<sup>12</sup> Idem. pag 35.

CAPITALIZAR.- Es incorporar al capital el importe de los intereses devengados por su utilización y no pagados.<sup>13</sup>

CAPITALIZACION.- Acción y efecto de capitalizar.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

##### a) EN EL DERECHO ROMANO.

Como observamos en el apartado anterior no existen muchas referencias del *nexum*, se sabía que era riguroso para el caso de incumplimiento del deudor ya que en virtud de dicho contrato y sin juicio alguno el deudor que no cumplía era sometido a la *manus iniecto*, siendo una especie de toma de cuerpo ejercida por el acreedor que podía encadenarlo y tratarlo como su esclavo de hecho, sino de derecho.

Las primeras luchas romanas surgieron entre los deudores contra los acreedores, entre patricios y plebeyos por los excesos cometidos por los acreedores sobre los deudores *nexi*, estos excesos provocaron una medida legislativa hacia el año 428 de Roma, la *Ley Paetelia Papiria* intervino en favor de los *nexi*, la cual los declaró libres a los ciudadanos *nexi* a su promulgación; prohibiendo en lo sucesivo encadenar a los deudores y no se podía ya

---

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, pág. 642, Buenos Aires, Argentina 1968.

comprometer sus personas en favor del acreedor, sino solamente sus bienes, esta figura cae en desuso al ser despojada de sus principales efectos.

Con la aparición del mutuo en un principio el prestatario no estaba obligado a pagar intereses, mas cuando se habia comprometido a ello por un contrato de estipulación unido al mutuo, desde entonces el acreedor tenia dos acciones una nacida del mutuo, para recuperar el equivalente de las cosas prestadas; otra, nacida de la estipulación, para exigir el pago de los intereses convenidos, es decir devolver más de lo recibido.

En el siglo II es admitida una moderación, cuando se trataba de comestibles, se decidió que con un simple pacto realizado al momento del contrato podía obligarse al prestatario a devolver una cantidad superior a la que recibió, siendo ésta una cantidad equitativa pues el precio de los comestibles varia rápidamente y el acreedor asegura con antelación contra cualquier perjuicio que le causaría la baja en el valor de las cosas.

Cuando se trataba de un préstamo en dinero el principio de que los intereses no pueden ser exigidos en virtud de un simple pacto, conserva toda su energía:

a) Cuando se trataba de préstamo de dinero a otra ciudad, un simple pacto bastaba para hacerles exigibles los intereses.

b) En caso de *nauticumfenus*, es un contrato especial, el dinero prestado debe ser empleado en el comercio marítimo, estando sujeto a la suerte del transporte del mar y llamado por esas razones *pecunia trajectitia*. El prestatario no debe nada si el navío perece con el dinero, debe devolver la cantidad si el viaje es feliz, aquí las tasa de interés eran superiores al legal.

c) En fin Justiniano dispensó a los banqueros de la necesidad de una estipulación para hacer correr los intereses en su provecho, acusa de los servicios de las personas que les piden dinero prestado, aun decidió que los intereses serían debidos independientemente de todo convenio.

El uso de contar los intereses por meses según la práctica de los griegos se introdujo en la época de Cicerón, lo cual vino a fortalecer todavía más la usura, permitiendo al acreedor unir al capital el interés vencido del mes. El término escogido era el día de las calendas. Los intereses así contados se les llamaba *centesimae*, al lado de los préstamos usurarios, que podían alcanzar a 24 y un 48 por ciento, se estableció una tasa que los edictos de los gobernadores de provincias y la jurisprudencia consideraron como máxima; es la *centésima usura*, es decir uno por ciento al mes o doce por ciento al año, bajo el imperio, y hasta Justiniano, este tipo constituye el interés legal más elevado: *legitimae usurae*. En la práctica de acuerdo a las regiones los ciudadanos se contentaban con un interés menor, tal como *semisses* o seis por ciento, los *trientesusurae* o cuatro por ciento.



b) EN NUESTRA LEGISLACIÓN

En nuestra legislación y muy apesar de que en materia civil se habla de un interés legal del 9% anual y la legislación mercantil lo fija en un 6% anual, resulta incongruente e ilícito que todas las instituciones financieras de banca múltiple o de desarrollo que forman parte del sistema financiero mexicano, y por encima de las máximas autoridades del país cobren a su albedrío tasas de interés tan elevadas (usura-agio) en detrimento y perjuicio de los usuarios, siendo desproporcionadas estando por encima de las internacionales, apartándose de los usos y buenas costumbres.

Pareciera o mejor dicho se exige a la persona a la que se le presta, el pago elevado de interés y de no aceptarlo de ese modo no conseguira el crédito, razón por la cual es aceptado el pago usurario de los intereses.

C.- DE LA USURA. (TASA)

Las diversas definiciones que los tratadistas han elaborado para explicar la usura son tan bastas que necesitaríamos hacer una tesis para desarrollar la complejidad del tema, por fines didácticos transcribiremos las mas acertadas.

USURA.- En su primera acepción, la usura consiste en el interés que se cobra (pagar), por el dinero en el contrato de préstamo, es el precio por el usus del capital. La segunda significación, que es la actualmente la más difundida en el mundo, señala que, la usura constituye el interés excesivo del préstamo.

Finalmente, puede definirse con mayor amplitud, como todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete.<sup>14</sup>

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

### a) EN ROMA

El préstamo de dinero implica naturalmente la cuestión de la tasa del interés, en Roma, durante los tres primeros siglos ninguna Ley regulaba esta tasa, la cual estaba abandonada al arbitrio de los acreedores.

De acuerdo a las investigaciones de los doctinarios de la época el primero que sanciono la usura fue Moisés, al prohibir a los judíos su práctica y solo la podían ejercer con los extranjeros. El filósofo Aristóteles regulo respecto de la práctica usuraria al difundir que el dinero no engendra dinero. El Derecho Canónico prohibio a los cristianos lucrar con los prestamos de dinero, el cual se apoyaba en las Sagradas Escrituras y el Nuevo Testamento.

---

<sup>14</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Pág. 566, Buenos Aires, Argentina 1968.

La aparición de la moneda tosca y rara ocasionó que las tasas de interés fueran aún más elevadas, ocasionando el agobio y la ruina del pueblo plebeyo. Esta opresión se agravó con los rigores que el Derecho Primitivo autorizaba contra los deudores *nexi* o *judicati*, al ocasionar la primera sedición y más grave, en la cual la retirada de la plebe al Monte Sacro, en el año de 260 de Roma (Titolivio), II 23 a 32. Cuando los plebeyos hubieron obtenido la creación del tribunado y gracias a los esfuerzos de los tribunos fue redactada la Ley de Las Doce Tablas, estos magistrados no dejaron de provocar la inserción en esta ley de una disposición que fijaba de manera precisa la tasa máxima del interés, es la *unciarium fenus*. El valor de esta, los textos no lo dicen y las cuestiones han dividido a los estudiosos y según la opinión más fundada, es la tasa del 8 y 1/3 %.

En efecto la unidad por excelencia entre los romanos es el "as" que se divide en 12 onzas, siendo natural que el *unciarium fenus* fuera el interés de una onza, o de un dozavo del capital, o sea ocho por ciento y un tercio por capital de ciento. Sea cual fuere el valor del *unciarium fenus* era demasiado oneroso para los deudores, y en 407 la tasa fue rebajada a la mitad, quedando el *semtunclarium fenus*. Una ley Genuncia en 412 prohibió el préstamo a interés y como toda ley excesiva perdió su efecto y la usura resurgió en todas las formas lo cual quedó comprobado con las leyes que trataron de reprimir los fraudes bajo los cuales se ocultaba dicha práctica hasta la caída del imperio.

b) EN NUESTRA LEGISLACION.

En materia civil y mercantil la usura no cuenta con un parametro para determinar cuando las tasas de interés son por demás onerosas y lacivas en contra de los deudores., pues unicamente lo jueces tienen la facultad y a su albedrio determinar esa onerosidad, ni tampoco existe una forma para determinar si se apartan de los buenas costumbres y usos bancarios.

La figura de la usura se encuentra penalizada en la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia del fuero federal el cual dispone que se impondrán las mismas penas del fraude " Al que valiendose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado."

La doctrina señala que la usura no es una clase de fraude, sino un delito autónomo, que debería encontrarse tipificado con absoluta independencia del fraude, por cuanto el engaño, elemento esencial de este último delito, no es necesario para que se configure la usura. El tipo penal hace referencia a dos elementos fundamentales: las malas condiciones económicas del pasivo y la ventajas usurarias que obtenga el activo. Las referidas malas condiciones económicas ponen a la víctima en un estado de extrema necesidad, la hacen perder toda posibilidad de negociación y la fuerza a aceptar las condiciones que al préstamo fije el usurero.

Esto excluye del amparo legal a los hombres de negocios que deseosos de crear riqueza mediante sus empresas, aceptan los capitales que les prestan, aun cuando tengan que pagar altísimos intereses. No es imprescindible que la necesidad sea extrema, que el sujeto pasivo se encuentre en indigencia, pero si que tenga una tal entidad que vicie, al menos en parte, la libre expresión de su voluntad contractual. El aprovechamiento, el abuso del usurero, consiste en valerse de la ajena necesidad económica, para exigir beneficios que no guardan relación con lo que da, señala Jiménez Huerta, que el hecho de que el sujeto pasivo tenga una regular e inclusive acomodada posición económica no es obstáculo para la configuración del hecho típico, pues también el que posee propiedades, bienes, negociaciones puede hallarse transitoria u ocasionalmente en "malas condiciones económicas", lo cual acontece siempre que sus ingresos son insuficientes para cubrir sus desordenados gastos o muchas necesidades personales, familiares o sociales.

Establece el tipo que comete el delito de usura quien obtiene ventajas usurarias mediante cualesquiera "contratos o convenios", esta referencia genérica pretende englobar todos los procedimientos.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA

Como hemos podido percatarnos en el capítulo anterior, para poder encontrar los antecedentes históricos del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, nos ubicamos en la Institución del Mutuo de orígenes romanos, siendo por sus características la figura jurídica más semejante y de alguna forma remota con nuestra figura en estudio, los estudiosos se encuentran en desavenencia en cuanto a la naturaleza jurídica de la apertura de crédito y de manera especial con la apertura de crédito en cuenta corriente, en virtud de que los artículos que se ocupan de su regulación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos vigente no ofrecen mucha nitidez para desentrañar la naturaleza del contrato, razón por la cual el sector doctrinario ha realizado estudios comparativos con instituciones de características afines en sus respectivos sistemas legales.

Los autores que se han dedicado a estudiar la figura de la apertura de crédito, lo han encuadrado en distintos planos, unos lo consideran como un préstamo con interés, otros lo describen como un mutuo consensual o como un acto preparatorio unilateral, etc., pero la mayoría a coincidido en la institución del mutuo, para lo cual nos remitiremos a la síntesis elaborada por Giuseppe Donatio y que cita el maestro Raúl Cervantes Ahumada<sup>15</sup> acerca de tales teorías.

<sup>15</sup>

Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito Ed. Herrero, S.A. pág. 243. 1980 México.

## TEORIA DEL MUTUO

Los juristas han pretendido en marcar la figura jurídica del Contrato de Apertura de Crédito dentro del tradicional marco de mutuo. A esta teoría, hace tiempo superada se adhiere la jurisprudencia francesa, que ve en la apertura de crédito un préstamo condicional. Ya hemos dicho que dicho préstamo mercantil es un contrato real, traslativo de la propiedad de la cosa prestada, al prestatario. Claramente se ve, por la transcripción del artículo 291, que en la apertura de crédito no se da el fenómeno de transmisión de dominio, cuando menos en el primer momento del contrato, y menos aún cuando el objeto del mismo es la firma, es decir, el crédito que el acreditante pone a disposición del acreditado al asumir obligaciones por cuenta de éste.

## TEORIA DEL MUTUO CONSENSUAL Y DE LOS ACTOS EJECUTIVOS

Para superar las objeciones a la teoría del mutuo, se pretendió que la apertura es un mutuo consensual, seguido de actos ejecutivos (los actos de disposición del crédito). En realidad las objeciones no fueron superadas, ya que la teoría, por una parte, de naturaliza al mutuo, y por otra no explica los efectos inmediatos de la apertura de crédito.

### TEORIA DEL MUTUO-DEPOSITO.

La apertura de crédito, ha dicho Ricco, es "en realidad un mutuo, con simultáneo depósito de la suma mutuada: el mutuante, en vez de entregar al mutuario, se constituye en depositario irregular de ella y la pone por tanto a disposición del mutuario". La aguda teoría de Rocco no resistió el golpe del análisis, es demasiado artificiosa. De ser válida esta teoría, tendríamos en realidad, dos mutuos: en el primero, el acreditante prestaría al acreditado el importe del crédito pactado, y el acreditado, en un segundo tiempo, prestaría el mismo importe al acreditante (ya hemos visto que el depósito irregular, es en esencia, un mutuo). Además, la teoría no explicaría el crédito llamado de firma, o sea cuando el acreditante no pone a disposición dinero, sino su propia firma, para contraer una obligación por cuenta del acreditado. (art. 291).

### TEORIA DEL CONTRATO PRELIMINAR

Esta teoría ve en la apertura de crédito un contrato preliminar o promesa de contrato de celebrar en el futuro un contrato de préstamo, se trataría de una promesa de mutuo. A esta teoría prestan su adhesión autorizados tratadistas. La doctrina ha sido vigorosamente combatida por Menisseo. El contrato preliminar da sólo derecho a exigir la celebración de un



contrato futuro, y en la apertura de crédito se producen desde luego los efectos de un contrato definitivo: por un lado, la obligación del acreditante de poner el crédito a disposición del acreditado, y por otro, la obligación del acreditado de pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. (art. 291 in fine). Estas prestaciones, excluidos los intereses, se deberán pagar aún en el caso de que el acreditado no haga uso del crédito.

#### TEORIA DEL CONTRATO PRELIMINAR MIXTO

Ante las objeciones hechas a la teoría del contrato preliminar, se ha pretendido que se trata de un contrato preliminar mixto, que produciría por un lado y de inmediato el acreditar la suma al acreditado y prepararía los actos de disposición como contratos definitivos. Puede objetarse que en esta teoría el contrato preliminar queda desnaturalizado.

#### TEORIA DEL CONTRATO ESPECIAL, AUTONOMO Y DEFINITIVO , DE CONTENIDO COMPLEJO

Concluye el maestro Cervantes Ahumada, considerandola la mejor doctrina, ya que el contrato de apertura de crédito es un contrato especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por si mismo produce sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es, que produce un doble efecto: "el primero inmediato y esencial, que consiste en que el

acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del acreditado (obligación de hacer) y en el segundo efecto, que consiste en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado.

El maestro Cervantes Ahumada señala que esta última teoría es la más apropiada y adecuada, pero nosotros no estamos totalmente de acuerdo, creemos que para poder explicar su naturaleza jurídica debería estudiarse el objeto materia del contrato, para lo cual realizamos un cuadro comparativo donde observamos el objeto de la apertura de crédito simple o en cuenta corriente, de la institución del mutuo y al préstamo mercantil.

Objeto del Contrato	Apertura de Crédito S/ Cuenta Corriente	Mutuo	Préstamo Mercantil
Suma de Dinero	SI	SI	SI
Títulos o Valores	SI	NO	SI
Especie	NO	SI	SI
Transfiere la Propiedad	SI	SI	SI
Cobro de interés	SI	SI/NO	SI/NO
Contraer Obligaciones por cuenta del acreditado	SI	NO	NO
Duración	D/I	D/I	D/I*

\* Determinada/Indeterminada.

De esta comparación podemos observar que todos los contratos coinciden en entregar sumas de dinero, así como la transferencia de la propiedad del mismo al acreditado, mutuario o prestatario, no así con la entrega de especie, títulos o valores y la única diferencia de la apertura de crédito simple o en cuenta corriente con los otros contratos es que el acreditante contrae por cuenta del acreditado obligaciones.

Por otro lado teoría habla de la autonomía del contrato, por que no necesita de otro para surtir sus efectos, con lo que no estamos de acuerdo, por que de la definición que da la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito en el numeral que la regula señala que los efectos son, "... el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, ...", en esta última parte es donde surge la existencia de otro acto jurídico, para la existencia de la apertura de crédito en cuenta corriente o en otras palabras para su funcionamiento, ¿ ante quién va contraer obligaciones el acreditante ?, ¿ quien es responsable del crédito que se haga uso con los afiliados ?, ¿ quienes son los afiliados ?, ¿ como se integran estos al contrato ?, las obligaciones las contrae con los proveedores (afiliados), son afiliados las empresas, establecimientos o prestadores de servicios, los cuales celebran un contrato con el acreditante, por el cuál se compromete a recibir pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos e inclusive ordenes de compra telefónica, a favor de ésta, el requisito de la celebración de este contrato se encuentra en las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la

Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias. En este orden de ideas, podemos asegurar que previo a la celebración del contrato en estudio existen infinidad de contratos con los diversos proveedores, además para reforzar, si atendemos a que parte del objeto es contraer obligaciones no estamos en presencia de un contrato autónomo. Para terminar con este punto señalaremos que dicho contrato no se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades sino con su funcionamiento que es el objeto del contrato para esto necesita de los contratos de afiliación en donde los acreditados hacen parte del uso del crédito.

Al señalar la teoría que es un contrato de contenido complejo y únicamente señalan que produce dos efectos, pero en la apertura de crédito en cuenta corriente consideramos que son cuatro, en primer lugar el acreditante tiene la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero, el segundo es cuando el acreditado hace las disposiciones del crédito, consideramos que el tercer momento es la obligación que tiene el acreditado de devolver parcial o totalmente de lo dispuesto del crédito y los accesorios pactados (intereses, comisiones y gastos que se estipulen), un cuarto y último efecto es la obligación que tiene el acreditante de poner a disposición nuevamente del acreditado el saldo que resulte a favor del acreditante durante la vigencia y operación del contrato.

También la teoría señala que es un contrato especial y diferente a los demás, esto solo podría ser por que se encuentra estructurado por la práctica bancaria y es de uso exclusivo de las instituciones de crédito como lo veremos en el siguiente capítulo.

## TIPOS DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE

En el primer capítulo observamos los tipos de apertura de crédito pueden ser simple o en cuenta corriente, ahora señalaremos que en la práctica mercantil se han mal nombrado como aperturas de crédito en cuenta corriente a contratos (Palacio de Hierro, Liverpool, Suburbia, Sears, etc.) que no reúnen o mejor dicho no cumplen con el objeto del contrato que es el de "dar crédito o contraer obligaciones", en virtud de que ponen a disposición del acreditado bienes o servicios, y realmente son contratos de adhesión que operan como si fueran de apertura de crédito en cuenta corriente, que se encuentran "aprobados" por la Procuraduría Federal del Consumidor, los doctrinarios han señalado que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente puede ser indirecto o directo.<sup>16</sup>

Indirecto.- El celebrado con los bancos, ya que los bienes o servicios corren a cargos de terceros (afiliados), en la actualidad solo por lo que hace a la prestación de los terceros, ya que al hacer disposiciones de efectivo (cajeros automáticos) el acreditante pone a disposición dinero, lo que lo hace directo; nosotros lo consideramos de tipo mixto.

Directo.- El celebrado con sociedades o establecimientos comerciales, los cuales tienen la finalidad de incrementar sus ventas poniendo a disposición bienes y servicios, nosotros no consideramos a esta como una apertura de crédito en cuenta corriente, como lo señalamos no

---

<sup>16</sup> Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario. Ed. Porrúa, México 1990. pág. 462.

cumple con el objeto del contrato que es el de poner a disposición del acreditado dinero (efectivo).

### ELEMENTOS DEL CONTRATO

En los primeros semestres de la Licenciatura en Derecho, en particular en nuestro curso de Derecho Civil estudiamos los elementos del contrato, que a saber son los elementos de existencia y los elementos de validez, no debemos olvidar que la dualidad de requisitos es útil para estudiar un contrato de manera general, pero nos será de gran utilidad con el fin de saber con cuales cuenta la apertura de crédito en cuenta corriente.

### ELEMENTOS PERSONALES

Como todo contrato cuenta con los elementos tradicionales, pero en este en particular nos encontramos ante la presencia de una relación jurídica trilateral, como lo establece el tratadista Julio A. Simón.<sup>17</sup>

**Acreditante.** - Es el ente emisor (Institución Financiera).

**El Acreditado.** - Persona Física o Moral.

---

<sup>17</sup> Julio A. Simón. Tarjeta de Crédito. Ed. Artes Gráficas Candil S.R.L. 1990 Buenos Aires, Argentina.

El Afiliado.- Son los establecimientos, empresas o prestadores de servicio, afiliados con el acreditante, para que el acreditado haga uso del crédito con ellos.

#### ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Los elementos de existencia son dos, el consentimiento y el objeto los cuales establece el artículo 1794 de Código Civil vigente, pero agreguemos uno la solemnidad.

El Consentimiento.- Es la manifestación de dos o mas voluntades através de la cual una persona (física o moral) se pone de acuerdo con otra persona (física o moral) para ligarse por un acto jurídico llamado contrato, este cual puede ser expreso o tácito, no olvidemos que el acuerdo de voluntades significa que las partes han intervenido en la elaboración de las cláusulas del mismo y en este contrato en estudio el acreditado no tiene ingerencia alguna en su elaboración dando lugar a que consideremos a la apertura de crédito en cuenta corriente un contrato de adhesión y el afiliado se encuentra en igual circunstancia pues lo único que hacen es estampar su firma uno para poder obtener crédito y el otro para tener más ventas.

El Objeto.- Será lo que puede ser materia del contrato, artículo 1799 fracción II del C.C., el objeto de este es de dar y hacer de acuerdo a lo previsto en las fracciones I y II del numeral

1824 del ordenamiento citado; el acreditante tiene la obligación de dar crédito o hacerse cargo por cuenta del acreditado de las obligaciones que este contrajo con los afiliados.

Tres características que debe reunir el objeto de conformidad con el artículo 1825 del precitado ordenamiento: Existir en la naturaleza, esto es que tenga cuerpo y el dinero posee uno ya sea metálico o papel moneda; ser determinable en cuanto a su especie, significando que la cosa objeto del contrato debe estar determinada y en este caso lo que se da es dinero (crédito), sino también en cuanto a su precio, en otras palabras lo que se debe pagar por la cosa, observemos al artículo 2252 ya que el precio debe ser determinado en dinero y los contratantes pueden convenir en ello, pues al dejarlo al arbitrio de uno de los contratantes causaría perjuicio desproporcionado como lo es en el caso concreto de la apertura de crédito en cuenta corriente y estar en el comercio, esto quiere decir que dicho objeto este en el comercio, lo cual se cumple por que las instituciones de crédito son comerciantes y la operación de crédito es un acto de comercio, además de que el dinero es un bien que sirve para adquirir otros satisfactores.

La Solemnidad.- Esta se refiere a llevar ante la autoridad la aceptación de un acto jurídico que forzosamente debe realizarse ante ella para su existencia o sanción. Este no es un requisito indispensable ya que tan solo basta para la existencia de este el consentimiento de las partes y son pocos los casos en que la Ley exige la solemnidad para la existencia de los actos,



nosotros consideramos que el multicitado contrato debe estar aprobado o sancionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de que existen muchas irregularidades y abusos por las Instituciones de Crédito.

#### ELEMENTOS DE VALIDEZ

Los elementos de validez son cuatro y los establece el artículo 1795 del Código Civil. Interpretado a contrariu sensu, la capacidad de las partes, la voluntad libre de vicios, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

La Capacidad de las Partes.- Es la aptitud jurídica que tienen las personas físicas y morales para contratar, es pertinente aclarar que existen dos tipos: La de goce y de ejercicio.

Capacidad de Goce.- Es la facultad de ser titular de un derecho. (artículo 22 C.C.)

Capacidad de Ejercicio.- Es la facultad que tenemos todos para poder hacer valer nuestros derechos y el deber de cumplir con nuestra obligaciones. (artículo 1798 C.C.)

La capacidad de las partes en este contrato, se infiere del artículo 1798 c.c. el cual establece que todas las personas son hábiles para contratar, mas no las exceptuadas por la ley,

son libres para contratar los que hayan alcanzado la mayoría de edad, a excepción de los emancipados, los incapaces por conducto de su representante legal, las personas morales contratan por conducto de su representante legal.

Nosotros agregamos la capacidad de pago que deben tener los sujetos de acreditados, para poder hacer frente a la obligación contraída en el contrato, o en otras palabras que los solicitante tengan la solvencia económica, la cual de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone, " Para el otorgamiento de sus financiamientos las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de los proyectos respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo".

En segundo término tenemos a la Voluntad libre de Vicios y de acuerdo con el artículo 1812 del C.C. nos referimos a que el consentimiento pudo haberse obtenido por error ( dolo y mala fe.), violencia y lesión, obtenido por cualquiera de estas formas no será válido.

El Error.- Es el falso conocimiento de las cosas o total desconocimiento de las mismas, las cuales motivan a celebrar el acto jurídico, de una manera diferente a la que se hubiese celebrado de haberse conocido la realidad. (art. 1813 C.C.). De este ordenamiento se puede inferir que debemos entender por error de hecho, el desconocimiento de circunstancias o acontecimientos y por error de derecho, cuando se presume saber o desconocer las normas jurídicas, cuando éstos recaen sobre el consentimiento estamos presencia de un error nulidad el cual hace inexistente el consentimiento y por lo tanto el contrato.

El Dolo.- Que será la sugestión o artificio que se emplea para inducir a error.

Mala Fe.- Es la disimulación del error.

La Violencia o la Intimidación.-, La describe el numeral 1819 del c.c., y es la ejercida sobre nosotros, ya sea física o moralmente la cual provoca un miedo interior o temor reverencial.

Consideramos que los acreditados celebraron el contrato por necesidad aunado a que no conocen el alcance y contenido de las cláusulas, por que de conocerlo no se hubiese celebrado.

La Lesión.- Es el último elemento que vicia al consentimiento y se encuentra definido por el artículo 17 del Código Civil y la define "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

En tercer lugar encontramos la licitud en el objeto del contrato, motivo o fin, artículo 1830 del código civil interpretado a contrario sensu.

Debemos entender por licitud lo que no es contrario a las leyes de orden público o buenas costumbres.

Las Leyes de orden publico pueden ser taxativas o dispositivas.

Taxativas.- Son aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad. (interes público, art. 8° C.C.) son irrenunciables.

Dispositivas.- Son aquellas que pueden dejar de obligarse por voluntad expresa de las partes. (interes privado, art. 6° C.C.) son renunciabes.

Buenas Costumbres.- Es la buena condunta o moral.

Ilicitud.- Es el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Como cuarto elemento de validéz tenemos a la forma, regulada por los artículos 1832, 1833 y 1834 del precitado ordenamiento, la forma es el sinónimo de que por escrito se hace, y puede ser.

Consensual.- Que se perfeccionan por el simple consentimiento o acuerdo de voluntades.

Formal.- Son los que para su validéz se requiere de forma escrita.

Solemnes.- Aquellos que requieren una formalidad, escritura especial ante cierta autoridad.

Reales.- Son los que se perfeccionan con la entrega de la cosa.

El contrato en estudio se encuentra en formas de machote al frente presenta la solicitud del crédito y al reverso el contrato conteniendo las cláusulas de unas dimensiones imperceptibles que dificultan su lectura asi como los alcances juridicos.

## DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE INCORPORA.

La apertura de crédito en cuenta corriente al igual que los demás contratos, incorpora derechos y obligaciones para las partes y así encontramos tanto para el acreditante como para el acreditado las siguientes:

### Obligaciones para el acreditante:

- 1.- Poner a disposición del acreditado una suma de dinero.
- 2.- Asumir por cuenta del acreditado obligaciones.
- 3.- Pagar por cuenta del acreditado bienes o servicios si se ha estipulado.
- 4.- Enviar al acreditado mensualmente su estado de cuenta informando sus cargos y abonos del periodo, dentro de los 5 días siguientes a la fecha del corte.
- 5.- Dar aviso al acreditado por escrito de cualquier asunto relacionado con su crédito.
- 6.- Recibir las remesas que realiza el acreditado antes o en la fecha del corte para cubrir parcial o totalmente su adeudo.
- 7.- Poner a disposición del acreditado.

### Obligaciones del acreditado:

- 1.- Cubrir oportunamente la contraprestación que recibió del acreditante, de manera parcial o total según su elección
- 2.- Hacer uso únicamente del monto autorizado del crédito.

3.- Pagarle al acreditante los intereses, cargos, comisiones y disposiciones de efectivo pactadas.

4.- Cubrir las obligaciones que haya contraído por su cuenta.

Derechos del acreditado:

- 1.- Poder disponer del crédito através de la tarjeta o en efectivo.
- 2.- Que el acreditante contraiga obligaciones por cuenta de él.
- 3.- Hacer pago total o parcial de sus cargos antes o en la fecha de corte através de remesas
- 4.- Poder hacer uso del crédito en los establecimientos afiliados con el acreditante.
- 5.- A que el acreditante le envíe mensualmente y dentro de los 5 días siguientes a la fecha del corte, el estado de cuenta mensual donde informe sobre cargos y abonos del periodo.

Derechos del acreditante:

- 1.- Recibir el pago de la contraprestación por el otorgamiento del crédito.
- 2.- Cobrar al acreditado los intereses, comisiones por apertura, prorrogas de su ejercicio, por disposiciones en efectivo pactadas.

Antes de mencionar los derechos que incorpora para las partes , es conveniente analizar brevemente lo que es un derecho real y el derecho personal.

El maestro Gutiérrez y Gonzalez señala que el derecho real , " es el poder jurídico que se ejercita directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que autoriza el título legal y es oponible erga omnes" (91), entre las que se podrán destacar las siguientes clasificaciones.<sup>18</sup>

Derechos Reales.- Principal: Aquél que otorga tenencia de la cosa a nombre propio, pueden permitir que otra persona lo pueda tener, pero siempre a nombre del titular de este derecho.

Derecho Real.- Accesorios: Carecen de autonomía, existen en relación al principal y no conceden la tenencia de la cosa, en caso contrario, será a nombre de otra persona y no a nombre propio.

Derecho Real.- Perpetuo o Temporal: Los que atienden al tiempo de duración de este derecho y podemos decir que sólo la propiedad y la servidumbre se encuentran dentro de los perpetuos y los demás son temporales.

Por lo que respecta al derecho personal el maestro Rafael de Pina dice que, " es la facultad correspondiente a una persona para exigir de otro sujeto pasivo individualmente determinado, el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer".

---

<sup>18</sup> Gutiérrez y Gonzalez Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica, S.A. 1986.



De los anteriores conceptos podemos concluir que el derecho real, es la potestad que ejerce una persona sobre una cosa específica y es oponible a cualquiera y por derecho personal se comprende la facultad jurídica que tiene una persona para exigir de otra persona determinada las obligaciones que contrajo ya sean de dar, hacer o no hacer.

## CAPITULO III

### MARCO JURIDICO

En este capítulo procuramos dar una panorámica general del sistema normativo al cual se encuentra sujeto el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Hemos tratado de relacionar al amparo de las ideas sustentadas en los capítulos anteriores y las disposiciones que de conformidad con el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le son aplicables:

- I.- Por lo dispuesto en la L.G.T.O.C. y demás leyes especiales;
- II.- Por el Código de Comercio, o en su defecto;
- III.- Por los Usos Bancarios y Mercantiles, en su defecto;
- IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del D.F

No obstante lo anterior partiremos del que consideramos el fundamento constitucional y terminando con la regulación especial en materia de apertura de crédito en cuenta corriente

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En el artículo 1º de nuestra Constitución se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozaremos de las Garantías que otorga.

El numeral 28° de la Constitución, establece la prohibición de que en el país estén prohibidos los monopolios, prácticas monopólicas; pero durante el transcurso de los sexenios hemos visto que los servicios de la banca y crédito han quedado en muy pocas manos y menos ha funcionado su privatización o desprivatización, al pasar el tiempo el gobierno a tenido que intervenirlos para impedir su quiebra. El párrafo cuarto señala que no constituirán monopolios las funciones que realice en Estado en áreas estratégicas, resulta que los servicios de banca y crédito no son áreas estratégicas.

Es de vital importancia señalar que el artículo 71° Constitucional señala que la facultad de iniciativa de crear leyes y decretos le corresponde al Presidente de la República, así como a Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Por otro lado el artículo 73° de la Constitución Política establece las facultades con que cuenta el Congreso de la Unión, siendo un total de treinta atribuciones. La fracción X del citado artículo, establece como facultad exclusiva del H. Congreso de la Unión, el legislar en toda la República entre otras áreas, sobre los servicios de banca y crédito, lo cual implica una potestad única, pero como lo señalamos anteriormente, estos servicios deberían ser considerados como áreas o materias estratégicas, ya que de ellas depende en gran manera el desarrollo y crecimiento del país.

## LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Como ha quedado establecido en capítulos anteriores, esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932, ésta actualmente, es la que rige a la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, figura que encontramos en el Título Segundo, capítulo IV, regulándola en cuanto a su constitución, estructura, objeto, funcionamiento y extinción, parece que cualquier persona ya sea física y moral pudiese hacerla, pero la realidad en la práctica es otra, por ser una figura que se considera exclusiva de las Instituciones de Crédito, en virtud de que las instituciones prestadoras de este servicio cuentan con la capacidad económica y estructural para dar o cubrir de alguna forma este servicio a nivel nacional e inclusive internacional.

Así tenemos que el artículo 291° señala lo que es una apertura de crédito y es por medio del cual el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero o puede por cuenta de este contraer obligaciones, para que el acreditado use el crédito con la única obligación de devolverlo en los términos establecidos en el contrato, junto con los accesorios establecidos.

El artículo 292.- Señala que las partes tienen la facultad de fijar el límite del crédito y en el se podrán incluir los intereses, gastos y comisiones que deba pagar el acreditado, salvo pacto que pueden realizar en contrario.

Artículo 293.- Establece que cuando en el contrato no se señalen los límites a las disposiciones del acreditado, y tampoco esté determinado el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo, convenido por las partes, en cualquier tiempo el acreditado tendrá la facultad de fijar ese límite en cualquier tiempo.

Artículo 294.- Señala que sin perjuicio de que en el contrato las partes hayan fijado el importe del crédito y el tiempo en que puede hacer uso de este el acreditado, también pueden convenir que cualquiera de ellas tiene la facultad para restringir lo uno o lo otro, inclusive denunciar el contrato a partir de una fecha o en cualquier tiempo, bastando el sólo aviso a la otra parte en la forma que lo estipularon en el contrato, en caso de que faltase la forma, deberá ser ante Notario o Corredor, o es defecto ante la autoridad política respectiva del lugar, siendo aplicable a este respecto los párrafos tercero y cuarto del artículo 143 del mismo ordenamiento, de donde se observa que para notificarle la denuncia del contrato, si no se encuentra la persona, esta diligencia se podrá realizar con sus dependientes, familiares, criados o con algún vecino. Y cuando no se conozca el domicilio de la persona para notificarle la denuncia del contrato, esta podrá practicarse en la dirección que elija el Notario, el corredor o la autoridad que la levante.

El mismo artículo prevee que en caso de que no se haya fijado término, debe entenderse que cualquiera de los contratantes puede dar por concluido el mismo en todo tiempo, notificando a la otra en los mismos términos de los párrafos señalados del artículo 143.

En el último párrafo se establece que una vez denunciado o notificado la denuncia del contrato acarrea su extinción, haciendo que cese el derecho del acreditado para seguir usándolo en lo futuro. Esta denuncia origina que se actualice y se haga exigible la obligación del acreditado de restituir la parte del crédito que no hubiese dispuesto, pero, a no ser que otra cosa estipulen, no quedará liberado a menos de que así lo hayan convenido, de pagar los premios, gastos y comisiones que correspondan a la suma no dispuesta del crédito, aun que haya fenecido el plazo para su devolución.

Artículo 295.- Toda apertura de crédito se debe de entender como simple, y precisa el pacto expreso para ser en cuenta corriente, como se hace en los machotes (solitud de crédito, solicitud-contrato, contrato). Y este artículo establece que el acreditado puede disponer a la vista de la totalidad del crédito salvo pacto en contrario. Esto quiere decir que el acreditante tiene la facultad de fijar los montos y los tiempos en los que puede disponer del crédito el usuario.

Artículo 296.- Señala en primer lugar la existencia de la apertura de crédito en cuenta corriente, la cual da derecho al acreditante de hacer remesas antes de la fecha en que debía hacer el reembolso parcial o total de las disposiciones realizadas, teniendo el derecho de disponer del crédito que resulte a su favor en la forma pactada durante la vigencia del contrato.

La última parte de este precepto establece que le son aplicables a la apertura de crédito

en cuenta corriente, a lo que haya lugar los artículos 306, 308 y 309.

Artículo 297.- Establece que si el acreditante en una apertura de crédito se obligó a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestarse como aval, por cuenta del acreditado, éste tendrá la obligación de proveer de dichos fondos al acreditante en un tiempo que no podrá exceder de un día hábil anterior a la fecha en que en los documentos aceptados deban hacerse efectivos.

La acciones o ejecuciones realizadas por cuenta del acreditado, deba o no proveer de fondos en los términos señalados, disminuirá desde luego el saldo del crédito, a menos de estipulación en contrario, pero aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones generadas por el uso del crédito de acuerdo al contrato, el acreditado sólo está obligado a devolver únicamente las cantidades que realmente supla el acreditante y ha cubrir únicamente los intereses de dichas sumas.

Artículo 298.- Señala que tanto en la apertura de crédito simple como en la corriente, podrá ser pactada con garantía real o personal, pero en la práctica, en la cuenta corriente no se exige garantía por las Instituciones de Crédito sólo basta el estudio económico que exige la Ley de Instituciones de Crédito. Por otro lado, a menos que exista convenio en contrario, la garantía que se haya otorgado quedará extendida a las cantidades que se haya dispuesto dentro de los límites del crédito, esto generalmente ocurre en el crédito simple donde se fija un

precio para el remate de la garantía en caso de incumplimiento.

Artículo 299.- Establece que la suscripción o transmisión de un título de crédito o cualquier otro documento, por el acreditado en favor del acreditante, donde reconozca el adeudo en virtud de las disposiciones del crédito otorgado, no está facultado el acreditante para que de esta forma descuenta o ceda el crédito así documentado antes del vencimiento, a menos que exista convenio del acreditado para ello.

Una vez negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste tendrá la obligación de abonar a partir de la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de dicha disposición que le pudiesen corresponder, pero no se entenderá renovado el crédito por esa cantidad.

Artículo 300.- Señala que cuando no exista estipulación de las partes para la devolución de las sumas que dispuso el acreditado o para que reintegre las que por su cuenta haya pagado el acreditante de acuerdo al contrato, debe entenderse que las restituirá al expirar el tiempo del contrato o en su defecto dentro del siguiente mes a la fecha del vencimiento.

La misma regla se seguirá para gastos, comisiones y demás prestaciones establecidas, así como el saldo que resulte a su cargo al expirar el término del contrato.



Artículo 301.- Señala las formas por las cuales el crédito concedido se extingue, cesando en consecuencia el derecho para hacer uso de el en lo futuro:

I.- Si el acreditado dispuso de la totalidad del crédito, a menos de que sea en cuenta corriente;

II.- Por la extinción del término estipulado, o por la notificación de haberse terminado el contrato de acuerdo al artículo 294, o cuando no se hubiese fijado plazo;

III.- Por la denuncia que se haga del contrato en los términos del numeral citado;

IV.- Por falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al otorgamiento del crédito, a menos que el acreditado supla esta deficiencia en un término señalado para tal efecto;

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en suspensión de pagos, quiebra o liquidación judicial;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

## LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Esta Ley fue publicada el 18 de julio de 1990<sup>19</sup>, la cual ha sido modificada algunas ocasiones por los Decretos de los días 23 de diciembre de 1993, 22 de julio de 1994, 15 de febrero de 1995 y por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del 28 de abril de 1995.

En esta Ley se encuentran contenidos diversos artículos que nos permitimos extraer y tienen relación con la figura en estudio.

Artículo 1º.- En este se señalan las generalidades de la Ley, tales como que tienen el objeto de regular el servicio de banca y crédito, las características de las de las instituciones que los prestaran, estructura y funcionamiento, su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público usuario y los términos en que ejercerá la rectoría financiera el Estado Mexicano.

Artículo 2º.- Señala que únicamente podrán prestar el servicio de banca y crédito las instituciones que estén conformadas como Instituciones de Banca Múltiple o de Banca de Desarrollo.

---

<sup>19</sup> Esta abrogo a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

Artículo 3º.- Establece que nuestro sistema bancario se integra por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple y de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y de los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

Artículo 46º.- Señala el tipo de operaciones que pueden realizar las Instituciones de Crédito y en las fracciones que citamos encontramos:

II.- El de aceptar préstamos y créditos,

VI.- La de efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos,

VII.- La de expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

Artículo 48º.- En el se encuentra establecido que las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, más los plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones de oro, plata y divisas que realizan las Instituciones de Crédito, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México.

Artículo 65º.- Este precepto es de vital importancia, en virtud de exigir a las instituciones de crédito un estudio para el otorgamiento de créditos o financiamientos, en el cual deberán estudiar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectiva, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de los mismos, sin perjuicio de considerar las garantías que en cada caso fueren necesarias. Además los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación económica presente y previsible de los acreditados.

El mismo numeral faculta a la Comisión Nacional Bancaria para que vigile que las instituciones de crédito cumplan con el requerimiento antes señalado.

Artículo 68º.- Este señala que los contratos o las pólizas en los que se haga constar los créditos que otorgan las Instituciones de Crédito junto con los estados de cuenta certificados por el Contador facultado por la Institución de Crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Este estado de cuenta certificado por el Contador hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, para la fijación de los saldos restantes de los acreditados.

El anterior artículo en la parte que dice "serán títulos ejecutivos," nos despierta gran inquietud y por ello nos remitimos a los artículos 5º y 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establecen respectivamente, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y que las disposiciones relativas a dichos títulos no son aplicables, entre otros, a los que no estén destinados a circular, es inconcuso que el contrato de apertura de crédito en conjunción con el estado de cuenta certificado por el contador autorizado de la institución no encuadran en la definición consignada por la Ley de la materia, pues no están destinados a circular, ni integran en conjunto un título de crédito por no tener incorporado derecho alguno, no son de naturaleza cambiaria.

Lo que apreciamos es que a las instituciones de crédito se les concedió un beneficio más, a los ya existentes al constituir a dichos documentos en el ámbito jurídico mercantil y darle nombre título de crédito, y por lo que señalamos anteriormente es inadmisibles e incorrecto.

Por otro lado cuentan con otro beneficio en los estados de cuenta, es decir las cantidades que en ellos figuren hacen fe salvo prueba en contrario en los juicios ejecutivos mercantiles, dejando a los acreditados en estado de indefensión pues las instituciones son las que llevan la contabilidad del acreditado y por lo general en los estados de cuenta sólo figuran adeudos y no las amortizaciones realizadas.

Artículo 77º.- Señala que las Instituciones de Crédito deberán prestar los servicios señalados en el artículo 46º del mismo ordenamiento, de conformidad a las disposiciones legales y administrativas, y con apoyo a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención de los usuarios de dichos servicios.

Artículo 106º.- En el cual se encuentran contenidas las prohibiciones que tienen las Instituciones de Crédito, y la fracción dice:

V.- Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaletientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución y de las sanas prácticas y usos bancarios;

#### CODIGO DE COMERCIO

Esta Legislación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 7 al 13 de octubre de 1989; este ordenamiento es de aplicación federal y regula todos los actos de comercio.

En el artículo 1º., se señala que las disposiciones en el contenidas sólo son aplicables a actos de comercio.

El artículo 75º., en sus veinticuatro fracciones señala cuales son los actos de comercio y en la fracción décima cuarta encontramos la que es aplicable a nuestra figura en estudio:

XIV.- Las operaciones que realicen los bancos;

En el artículo 77°, ha quedado establecido que las convenciones ilícitas no producen obligación, ni acción, aún que estas recaigan sobre actos de comercio.

En el artículo 78°, se señala que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en los términos que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de las formalidades o requisitos determinados.

En el artículo 81°, se establece que con las modificaciones y restricciones de esta legislación, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones contenidas en el derecho civil, acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescindan o invaliden los contratos.

Antes de continuar daremos el concepto de tarjeta de crédito que cita el maestro Acosta Romero<sup>20</sup>.

Tarjeta de Crédito.- Es un documento privado, fabricado de plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logo de la institución emisora, la fecha de la expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del acreditado, los números correspondientes para identificar la cuenta, la firma del usuario y además, cuenta con signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad.

---

<sup>20</sup> Acosta Romero Miguel, op. cit, pag. 477.

## CODIGO CIVIL.

Por lo que hace al Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, ya han quedado transcritos en el capítulo segundo en el apartado de los elementos del contrato que consideramos aplicables al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y para su consulta remitirse a dicho capítulo.

## LOS USOS Y COSTUMBRES BANCARIOS.

### REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.<sup>21</sup>

"El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, así como el 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, y considerando que: 1) el margen de intermediación que las instituciones de banca múltiple cobra en los créditos que otorgan, responde en gran medida a los costos de operación y capital de la institución acreditante, así como los riesgos crediticios involucrados; 2) los usuarios de crédito deben contar con elementos que faciliten conocer y comparar el margen efectivo que cobran las distintas instituciones; 3) se han estado llevando a cabo acciones para que las tasas de referencia reflejen de manera más adecuada las

<sup>21</sup> Estas reglas fueron publicadas en el D.O.F. el 18 de Diciembre de 1995 y entraron en vigor el día 1º de febrero de 1996, abrogando las publicadas el 9 de marzo de 1990 en el D.O.F. Estas reglas fueron creadas por primera vez por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las cuales se regulaba el uso de tarjetas de crédito bancarias, las cuales han sido reformadas en diversas ocasiones.



condiciones de los mercados financieros; y 4) resulta conveniente efectuar algunas adecuaciones al régimen aplicable a las tarjetas de crédito bancarias y compilar en un solo ordenamiento las disposiciones que regulan la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, propiciando con ello su conocimiento general y adecuada aplicación, ha resuelto expedir las siguientes:"

#### REGLAS

Estas reglas se encuentran integradas por veintiún cláusulas y divididas en cinco apartados, que a saber son:

#### DE LA EMISION DE LAS TARJETAS

Este cuenta con cuatro reglas que en primer lugar señala que las Instituciones de Crédito se deberán sujetar a lo establecido en estas reglas y a las demás disposiciones aplicables. La segunda hace la aclaración de que las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivamente nacional, o de uso, nacional e internacional. La tercera señala que las tarjetas deberán de expedirse siempre a nombre de una persona física, la cual es intransferible, teniendo la mención de ser tarjeta de crédito, nombre de la institución y el tipo de uso nacional o internacional, número de serie, nombre del titular y una firma visual, la mención de que su uso se sujetará a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito

correspondiente y su vencimiento. La cuarta, señala que para la expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en moneda nacional, en los cuales la acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los diversos bienes y servicios, y en su caso, a poner dinero en efectivo a que se refiere la cláusula décimo cuarta. Para poder realizar lo anterior deberá presentarse la tarjeta en los establecimientos afiliados y el acreditado deberá suscribir pagarés o notas de venta que para tal efecto se han aceptado por la acreditante y entregándolos en dicho establecimiento, asimismo y con base en el contrato, la acreditante puede obligarse a pagar por cuenta del acreditado, las órdenes de compra, bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite telefónicamente, a dicho proveedor, siempre y cuando sean entregados en el domicilio propio del tarjetahabiente o en el domicilio que él señale, el tarjetahabiente podrá disponer de dinero en efectivo, en la oficinas de la institución, en las sucursales o a través de equipos automáticos; los pagarés que deriven de las diversas operaciones celebradas en Territorio Nacional, deberán contener la mención de ser negociables únicamente con Instituciones de Crédito.

#### DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

La regla quinta señala, que las instituciones podrán celebrar contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan las tarjetas de crédito, con personas físicas y morales, cuando los contratos se celebren con personas morales la expedición de la tarjeta será

a nombre de la persona física que aquellas designen, de acuerdo a la regla tercera. La sexta establece, que cuando en el contrato se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague en la fecha límite de pago las disposiciones que haya realizado, deberá quedar especificado la forma de calcular los pagos mínimos mensuales que el usuario deberá efectuar en función del saldo. En la séptima ha quedado estipulado que la vigencia de los contratos será de un año, a excepción de los celebrados por primera vez, cuyo plazo de vigencia será el de su fecha de celebración y la fecha general de vencimiento que le corresponda, de acuerdo a lo siguiente: con el objeto de unificar una o varias fechas de vencimiento en los contratos de apertura de crédito que se celebran para cada tipo de tarjeta, cuya vigencia termine en el mismo año calendario, las instituciones deberán establecer fechas de vencimiento generales y una vez establecidas no podrán cambiarse en lo futuro, además en los contratos podrá pactarse que la vigencia sea prorrogada por un plazo mínimo de un año, siempre y cuando no se cambien sus términos y condiciones, para el caso, de que al vencimiento se desee cambiar sus términos y condiciones se deberá celebrar un nuevo contrato de apertura de crédito, y de así convenirse, traspasarse los saldos a este último, la instituciones deberán enviar al acreditado un ejemplar del contrato de apertura de crédito celebrado, cuando de uno que vaya a sustituir, a otro deberá enviarse con 25 días de anticipación, adjunto al contrato deberá entregarse un folleto explicativo que precise: a) el mecanismo para determinar la tasa de interés; b) cual será el saldo promedio sujeto a interés; c) la fórmula para calcular los intereses; d) los supuestos en que no se pagaran intereses, y e) las principales características de los contratos de seguros

previstos en la regla decimo séptima, esto es con el objeto de que el acreditado corrobore con dicha información los datos asentados en los estados de cuenta. La octava, prevee que la Institución de Crédito pague por cuenta del acreditado bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden las partes, cargando dichos importes a la cuenta que la institución le haya asignado. Además aclara que los consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional, en la cuenta del usuario. El tipo de cambio que sea utilizado para calcular la equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio, que de a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C.V., de conformidad con el punto 2 de la resolución, sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación, denominados y pagaderos en moneda nacional. La novena, señala que las Instituciones de Crédito sólo podrán cargar a sus acreditados, a) Las disposiciones en efectivo; b) El importe de las disposiciones de efectivo; c) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros que realicen por su cuenta; d) Los intereses pactados; e) Las comisiones establecidas, y f) Los gastos por cobranza. Las instituciones no deberán cargar a la cuenta del acreditado el importe de bienes o servicios suministrados por los proveedores, en fecha anterior a aquella en que sean presentados por los proveedores los pagarés o notas de venta. En la décima se establece que los contratos deberán contener los plazos de amortización, las comisiones que se aplicarán a los usuarios por el uso de tarjetas de crédito, los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito de los

tarjetahabientes y los casos en que no se cobrarán intereses y comisiones. Las instituciones acordarán con sus acreditados, la tasa de interés que vayan a aplicar, sujetándose a lo siguiente, así como a las demás disposiciones aplicables: a) Sólo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y, en su caso, una de interés moratoria; b) La tasa de interés deberá expresarse de acuerdo a las tres opciones siguientes: 1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones; 2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a la tasa de referencia que se elija de las siguientes: i) TIIE, ii) CETES, en colocación primaria; iii) CPP, que publique el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de las tasas i) y ii) deberá indicarse el plazo de las operaciones a que se refieren; 3) Cuando se establezca: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro de dicho rango la tasa de interés aplicable se ajuste a la alta o a la baja. c) Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas; d) Cuando las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también debe pactarse que esta será la última publicada durante el período que se haya acordado para determinar los intereses, e) Los intereses causados se calcularán sobre saldos diarios del período que mantenga el acreditado, f) Para el caso de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, las instituciones podrán pactar tasas alternativas, debiéndose convenir en número de puntos porcentuales o fracciones que serán sumados a dicha tasa. Esto deberá quedar claramente establecido desde el momento del contrato. La regla décimo primera, señala que las Instituciones de Crédito tienen prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos

de apertura de crédito durante la vigencia, salvo lo que se refiere al límite de crédito, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado, de acuerdo con lo siguiente: Las Instituciones podrán unilateralmente ampliar el límite del crédito sin consentimiento del usuario, en un porcentaje que no exceda el incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el D. O. F., cuando el monto sea superior a dicho monto necesitarán autorización expresa del acreditado. En los citados contratos se harán constar las facultades con que cuentan expresamente las instituciones para denunciarlos y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes.

#### DE LOS ESTADOS DE CUENTA

La décimo segunda señala, que las instituciones deberán enviar mensualmente al acreditado un estado de cuenta, indicando cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, así como los datos necesarios para calcular los intereses. Para el caso de que la tarjeta sea de uso nacional e internacional, sólo deberán enviar un solo estado de cuenta. Dichos estados de cuenta deberán ser enviados dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte. Décimo tercera, señala que las instituciones informarán por escrito a los usuarios la fecha de corte, misma que no podrán variar sin previo aviso y por escrito con treinta días de anticipación. La misma regla establece que los usuarios cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, para objetar sus estados de cuenta, y sino los reciben oportunamente,

deberán solicitarlos en la institución, para poder objetarlo en tiempo, transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de esta. Estas dos reglas deberán ser transcritas textualmente en los contratos de apertura de crédito.

#### DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES

La regla décimo cuarta señala, que las instituciones, directamente o por conducto de los operadores de los sistemas de tarjetas, celebrarán los contratos con los proveedores, en los cuales se comprometen a recibir pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos e inclusive órdenes de compras telefónicas del tarjetahabiente, a favor de aquellas por los bienes o servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas, estipulándose en los contratos los límites de cada operación, obligándose las instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor de quince días posteriores a la fecha de presentación, las cantidades respectivas, menos las comisiones pactadas. Cuando las operaciones hayan sido realizadas en el extranjero, el importe deberá ser pagado en la fecha de presentación. La décimo quinta establece que al celebrarse una operación, el proveedor tiene la obligación de: a) verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente, b) comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, c) sujetarse al límite de cada operación que haya pactado el emisor.

## DISPOSICIONES GENERALES

En la décimo sexta se señala, que cuando las Instituciones de Crédito reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, ellas mismas o a través de las operadoras de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliados, darán aviso a los proveedores o corresponsales con los que tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no debe ser aceptada. La décimo séptima, indica que las instituciones de acuerdo a las condiciones y términos del contrato, deberán: a) contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de la tarjeta de crédito, o bien asumirlos de manera directa, y b) contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta el límite pactado o bien condonarlos. La décima octava, establece que sin perjuicio de las sanciones correspondientes, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspenda la expedición de tarjetas de crédito cuando: a) La institución se aparte de lo establecido en las presentes reglas; b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y c) Cuando el propio Banco de México considere que el manejo de las tarjetas de crédito que hace la institución se aleja de las sanas prácticas bancarias. Cuando a una institución se le ordene suspender la emisión de tarjetas de crédito, deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos con los acreditados y los proveedores con tres meses de anticipación. Décimo novena, se prevee, cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encargue a otra los



aspectos operativos de las mismas, aquella deberá tener autorización previa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a las instituciones o empresas encargadas de dicho operativo. La vigésima, señala que únicamente se podrán entregar tarjetas de crédito, previa solicitud hecha por el interesado, la entrega de la misma deberá hacerse al titular de la misma o a la persona que al efecto se identifique dentro del domicilio del tarjetahabiente, no debiendo enviarlas por correo. La vigésimo primera, hace referencia que los pagos realizados en efectivo por el acreditado en cualquier institución, deberán ser considerados para todos los efectos con fecha valor del mismo día, siempre y cuando se realice a más tardar a las 14:00 horas, en los días hábiles bancarios.

Ahora analizaremos lo que consideramos más importante de las anteriores reglas, las que se refieren a la emisión de las tarjetas, señalan las características que debe reunir la tarjeta de crédito, la más trascendental es la cuarta, que exige como requisito para otorgarla, un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; las que se refieren al contrato de apertura de crédito, en la regla séptima en sus tres últimos párrafos encontramos una disposición nueva y que no existía en las anteriores reglas, las instituciones podrán al vencimiento del contrato cambiar los términos y condiciones, para lo cual deberán de celebrar uno nuevo, lo cual muestra parcialidad del Banco de México, al dejar al arbitrio de las Instituciones de Crédito el contenido y alcance de los contratos, que siempre han sido elaborados de manera unilateral, otra disposición importante es que las instituciones

deberán enviar un ejemplar del contrato celebrado al acreditado, pero creemos que se quedó corta tal disposición, ya que no hay aparentemente ninguna sanción por su incumplimiento; la parte más trascendental es que adjunto al contrato deberán enviar un folleto explicativo para determinar la tasa de interés que se cobrará, la forma de calcularlos y cuáles serán los datos para determinarlos; otra disposición nueva es la décima que se refiere a las tasas de interés, en las anteriores reglas los intereses se cobraban de acuerdo a la tasa líder, en otras palabras la más alta y que varía mensualmente, ahora sólo podrán elegir entre la THIE, CETES y C.P.P., pero siguen siendo variables, la última regla de este apartado prohíbe que las instituciones modifiquen durante la vigencia del contrato los términos y condiciones, además para poder incrementar el límite de crédito, deberán tener el consentimiento del acreditado cuando este incremento sea superior al que haya tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, las que se refieren a los estados de cuenta resultan interesantes, por que el último párrafo señala que ambas deberán estar transcritas textualmente en los contratos, la décima segunda dispone que el banco deberá remitir dentro de los 5 días siguientes a la fecha de corte los estados de cuenta, la décimo tercera señala en su párrafo segundo que los acreditados tienen 45 días a partir de la fecha del corte para objetar el estado de cuenta, y si no se hiciere en este lapso los asientos que figuren en la contabilidad, harán prueba en su favor, de una operación simple no existen los cuarenta y cinco días, si descontamos los 5 que utiliza el banco, sin tomar en cuenta que no existe acuse de recibo para el envío de dichos estados, por lo que debería aclararse desde que momento corren los citados días.

CODIGO PENAL

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo, Capítulo III contempla el delito de fraude.

Y el artículo 386 lo define: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, imponiéndole una pena privativa de la libertad, que va de tres días a doce años.

El artículo 387 señala cuales son las conductas que se equiparán al delito de fraude y serán sancionadas con las mismas penas y la fracción VIII señala: " Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, pero sera en el último capítulo donde se señalaran los motivos por que los cuales consideramos se configura en delito de fraude de usura.

## CAPITULO IV

### ILEGALIDAD Y USURA EN LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.

### ILEGALIDAD DE LA CAPITALIZACION DE INTERESES AL ANALISIS DEL ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El artículo 363 del Código de Comercio dispone: " Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

De este precepto nos hemos permitido determinar tres hipótesis que a saber son:

- a) La estipulación de las partes en cobrar intereses.
- b) Prohibición de que los intereses vencidos y no pagados generen intereses.
- c) La posibilidad de que los contratantes estipulen la capitalización de intereses.

### LA ESTIPULACION DE COBRAR INTERESES.

En este primer supuesto no encontramos ningún problema, en virtud de como lo hemos observado en el desarrollo de los primeros capitulos siempre ha sido una costumbre desde la

aparición de los primeros actos de comercio, cobrar un interés (rédito), por el dinero recibido en préstamo (uso) y las formas de pactar su pago, así como sus montos de interés (tasa) han variado con el transcurso del tiempo, que van desde la forma más sencilla de estipular su cobro hasta la más sofisticada (simulación) que se encuentra en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en la cual siempre se ha cobrado algún tipo de interés ya sea ordinario, moratorio o penal.

Actualmente y en virtud de las transformaciones políticas, sociales y económicas en que se a visto inmerso el país, han repercutido en todas las áreas y no podrían quedar librados los usuarios de los diferentes tipos de crédito, ya que por estas causas se ven severamente afectados los mercados financieros y han ocasionado el incremento desproporcionado de las tasas de interés que agobian a todos los sujetos de crédito, es por esta situación que sean detenido a estudiar el contenido de los contratos en los cuales se encuentran amparadas las tarjetas de crédito, tratando de descifrar el contenido y alcance de las cláusulas que son incomprensibles para la gran mayoría de los contratantes.

PROHIBICION DE QUE LOS INTERESES VENCIDOS Y NO PAGADOS GENEREN  
INTERESES.

En esta hipótesis consideramos que nos encontramos ante una Prohibición de la Ley o una Norma Prohibitiva y de Orden Público que prohíbe su realización, no obstante lo anterior

las Instituciones de Crédito cobran intereses de los intereses y esto lo comprobamos después de haber estudiado y comparado el contenido de diversas solicitudes de crédito (solicitud, solicitud-contrato, contrato, solicitud-contrato de tarjeta de crédito) que figuran como anexos al término de este capítulo (BANCOMER, BANCO OBRERO, INVERLAT, BANCRECER, BANCA SERFIN, MERCANTIL PROBURSA, BANCO MEXICANO, COMERMEX, BNCI, BANAMEX, BANORTE, ETC.), encontrando en todas ellas sin excepción que se cobran intereses por los intereses vencidos y no pagados, donde el cobro indebido de los mismos se encuentra simulado y los acreditados no lo saben; los acreditantes para encubrir esta ilícita y antijurídica práctica y para el caso de que no sean pagados los intereses del periodo correspondiente por el uso del crédito cobran intereses moratorios, los cuales se cobran en adición a los intereses ordinarios y son cobrados al siguiente periodo y se seguirán generando mensualmente mientras dure la mora.

En la práctica bancaria de nuestro país las Instituciones de Banca Múltiple y de Desarrollo mediante un juego de palabras empleadas para simular y encubrir el cobro indebido de intereses de los intereses vencidos y no pagados, les han dado el nuevo nombre de "INTERESES MORATORIOS O PENA CONVENCIONAL" y para dar un ejemplo real de esta aseveración nos permitimos transcribir parte de una cláusula de cualquier contrato que contiene lo siguiente:

" 3ª ...

Los intereses serán pagaderos en la misma fecha de amortización del capital.

c) En caso de que el cliente no cubra oportunamente las amortizaciones mensuales, deberá pagar en adición a los intereses que correspondan con forme a lo estipulado en el mismo, intereses moratorios y gastos por cobranza sobre el saldo vencido del crédito o sobre el saldo adeudado ...".

Analizando el contenido de la cláusula nos percatamos que en la práctica bancaria, las instituciones de crédito han hecho caso omiso a tal disposición de carácter prohibitivo, al cobrar intereses sobre los intereses, pues es muy claro y de una simple operación aritmética determinar que al saldo vencido del crédito o saldo adeudado ya se tienen sumados los intereses ordinarios del mes anterior, resultando ilícito su cobro y sin causa alguna para su justificación, además consideramos en este punto en particular que estamos en presencia de un error en que se ha hecho caer a los acreditados manteniéndolos en él, ya que desconocen la prohibición que existe de cobrar intereses de los intereses, por otro lado las Instituciones al celebrar el contrato de apertura de crédito actúan con dolo y mala fe al cobrar los intereses que están prohibidos por la Ley, produciendo una lesión en el patrimonio de los contratantes (acreditados) y se les mantiene en ella, este tipo de acciones afectan la voluntad o consentimiento del acreditado dando lugar a diversas acciones por este tipo de vicios, además de que es la primera capitalización de intereses con que cuenta el contrato y la misma no cuenta con ningún tipo de consentimiento y para apoyar tal prohibición transcribimos las siguientes tesis:

### VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

" El error, el dolo, la intimidación o la violencia, son instituciones del derecho que pueden viciar el consentimiento, o más ampliamente la voluntad. En todos estos casos el consentimiento existe, sólo que se encuentra viciado, por no haberse emitido inteligentemente. El error es una creencia no conforme con la verdad y el dolo, en rigor, es tan sólo el error que sufre el contratante, por artes del otro o de un tercero, en conveniencia con éste, quienes pueden concretarse además a mantenerlo en el que aquél por sí mismo incurrió."

Amparo directo 3969/70. Florentino Hernandez Villalobos. 28 de septiembre de 1973.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

### VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, ACCIONES DERIVADAS DE LOS.

" Estando fuera de toda duda que los vicios del consentimiento, por su propia naturaleza subjetiva, necesariamente se refieren a la persona misma de quién los haya sufrido y no al acto jurídico en sí, ni, por tanto, al comercial, sino por el estatuto personal de quien haya sufrido el vicio. Y siendo ello así y por no establecer el Código de Comercio norma alguna sobre el particular, esto es, sobre acciones de nulidad que deriven de los expresados vicios, es concluyente que tiene que recurrirse al Código Civil para colmar la laguna, en vista



de la supletoriedad establecida al respecto por el artículo 2° de dicho Código de Comercio y principalmente por su artículo 81° que en forma expresa estatuye que "con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos de mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que invaliden los contratos."

Amparo directo 5390/53. Antonio Gantus. 7 de marzo de 1956. 5 votos. Gabriel García Rojas.

#### RENUNCIAS LEGALES.

" Las Leyes Prohibitivas que por naturaleza atañen al orden público no pueden ser renunciables, por otra parte la renuncia de las leyes no puede hacerse en forma general y las prohibitivas no pueden ser renunciadas ni aun de modo especial."

Precedentes: Quinta Epoca. Tomo XXXVI, Pag. 877. Aranda Vda. de Barquín Virginia.

Tesis Relacionada con jurisprudencia 260,85.

LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CONTRATANTES ESTIPULEN LA CAPITALIZACION  
DE LOS INTERESES. (VENCIDOS Y NO PAGADOS)

En la tercera hipótesis y como lo señala el precepto en cuestión, los contratantes tienen la aptitud o facultad de capitalizar los intereses vencidos y no pagados, pero para ello debe de existir necesariamente un acuerdo o convenio de los contratantes donde se estipule su capitalización.

Este supuesto podemos observar que los contratantes están facultados para hacer ejercicio de la voluntad contractual con que cuentan y se encuentra consagrada en el artículo 78° de la legislación mercantil vigente, pero esta libertad tiene sus características y limitaciones, como la libertad que tenemos para celebrar actos jurídicos y lo que no le esta prohibido expresamente le esta permitido, para comprenderlas transcribiremos las siguientes tesis jurisprudencial:

CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.

" Si bien en verdad que la voluntad de las partes es la Ley Suprema de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosamente ineludibles, la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual, y el segundo, de la técnica jurídica sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes."

Precedente: Quinta Epoca, Tomo XXXV, Pag., 1236 Espinosa Manuela y Coags. Tesis relacionada con jurisprudencia 100785.

En éste orden de ideas y para no incurrir en interpretaciones erroneas o de aparente contradicción razonaremos en su conjunto dicho precepto.

La primera parte de precepto encontramos una prohibición siendo clara y al no estar permitida y ser contraria al espritud de la ley , aunque se haya celebrado no produce ningún efecto, acción u obligación, así como que tambien se encuentra viciada como lo establece el artículo 77° de la citada Ley, para apoyar esta disposición transcribiremos la siguiente tesis:

#### CONTRATOS ILICITOS.

° El artículo 77° del Código Mercantil establece expresamente que las convenciones ilicitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio y lo mismo puede decirse de las convenciones civiles cuando se celebran contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público.

Precedentes: Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. XLIX, pag. 32 A.D. 2573/60 Jaime Manuel Alvarez del Castillo. 5 votos.

ESTA TESIS NO TIENE  
VALOR DE LA JURISPRUDENCIA

En la parte final de nuestro artículo analizado y como lo señalamos anteriormente es una facultad de los contratantes sin hacer a un lado las limitaciones indicadas, ahora lo analizaremos de la siguiente manera: Nos encontramos en presencia del PACTO DE ANATOSISMO O CAPITALIZACION DE INTERESES, el precepto resulta ambiguo en virtud de que no señala cuando debe de hacerse el convenio para que los contratates capitalizen los intereses y a falta de disposición alguna y con fundamento en el artículo 2º del Código de Comercio nos remitimos al Código Civil y en el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Quinto Capítulo II, encontramos el artículo 2397 que dice " Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalizen y que produzcan intereses."

Por lo que éste pacto anticipado de capitalización a la existencia de los intereses resulta antijurídico y nulo de pleno derecho, en los contratos anexados sólo el de BANAMEX cuenta con la transcripción que dice "Los intereses vencidos y no pagados mensualmente, convienen "EL Banco" y "El Cliente" en capitalizarlos de conformidad con el Artículo 363 del Código de Comercio."

En los demás contratos anexados no existe ninguna estipulación para la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, sin embargo ésta se lleva a cabo de forma PRESUNTIVA, ENCUBIERTA, AUTOMÁTICA Y UNILATERAL, la cual se encuentra también al amparo de una de las cláusulas y transcribimos esa parte:

"15" ...

El cliente autoriza al Banco a cargar en su cuenta, las Comisiones, I.V.A., Intereses y demás accesorios a que se refiere el presente contrato.

...".

Al amparo de esta cláusula las Instituciones de Crédito capitalizan ilegalmente y por segunda vez los intereses vencidos y no pagados, argumentando que la capitalización de los mismos esta estipulada por los contratantes y permitida por la Ley, lo primero resulta falso en razón de no se encuentra el acuerdo convenio de capitalización de intereses y no esta incluida el contenido de la cláusula, nosotros consideramos que la toman de manera presuntiva o implícita, lo cual resulta una falsa apreciación por las acreditantes y no procede la capitalización cuando no se conviene de manera expresa, si bién esta permitida por la Ley no existe convenio alguno al respecto.

De esta parte podemos concluir que el cobro de los intereses vencidos y no pagados resulta indebido y sin ninguna causa jurídica que lo justifique, además de que las instituciones de crédito se enriquecen ilegítimamente a costa de los acreditados que por falta de conocimiento o ignorancia en materia bancaria y de créditos y es por esta causa que realiza el pago de los mismos.

## DE LA USURA EN EL COBRO DE INTERES.

No obstante de los beneficios indebidos con que gozan las instituciones de crédito al cobrar intereses de los intereses y capitalizarlos, los acreditados se enfrentan a un abuso más, la práctica usuraria que se da en las altas tasas de interés que cobran las instituciones de crédito a las que suman los famosos puntos porcentuales y como lo comprobamos en los primeros capítulos siempre ha existido la usura en el cobro de interés.

Si tomamos en cuenta el interés legal es del 9% en materia civil y del 6% en materia mercantil, ambos son anuales, las tasas interés actuales CETES, T.I.I.E., T.I.I.P. y C.P.P. que establece mensualmente el Banco de México son exclusivamente índices de referencia y la única que se podría considerar como tasa de interés son los CETES; y muy a pesar de que dichas tasas son por demás superiores al interés legal las instituciones de crédito le suman los puntos porcentuales (margen de intermediación) a dicha tasa y supuestamente es su ganancia y por el desconocimiento estas son aplicadas a los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, resultando indebido ya que los contratos no fueron celebrados con el Banco de México y si atendemos a lo establecido en las Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito las Instituciones de Crédito deberán fijar las tasas de interés tomando en consideración sus costos de operación, el capital de la institución y el riesgo crediticio involucrado y no las que fija el Banco Central, estas resultan inequitativas y

desproporcionadas en relación a lo que se debería pagar por el uso del crédito, sólo basta una operación aritmética para saber estos son del 362% anual actualmente y se apartan de manera significativa y desproporcionada del interés anual mercantil del Código de Comercio vigente y de acuerdo a un artículo periodístico<sup>22</sup> las tasas de interés internacionales son estables entre el 8 y 9 por ciento que las tasas domésticas (México) para reforzar esto el último contrato de los anexos es del año de 1980 en el cual la tasa de interés es del 1.83 mensual.

Por otra parte estas tasas son fijadas unilaterales por las instituciones de crédito, puesto que en ningún momento se aprecia que las partes de común acuerdo establezcan la tasa de interés a pagar, sino que en todo momento se pone de ante mano la voluntad de los acreditantes al determinar una tasa de interés a pagar que es variable mensualmente y si atendemos a las Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito, se establece que durante la vigencia del contrato sólo podrán tomar en consideración para fijar el monto de intereses a pagar una de ellas, pero éstas siguen siendo variables mensualmente, siendo indeterminadas además de obtener un lucro excesivo y desproporcionado que lesiona los intereses de los acreditados dejando indefinido el monto de interés a pagar, sin poder saber con seguridad y claridad la cantidad que se debe. Por lo que se encuentran en posibilidad de demandar la reducción equitativa de la obligación, la nulidad del contrato y el pago de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 17º del Código Civil que reglamenta la lesión y forma parte de los elementos que vician al consentimiento.

<sup>22</sup>

Revista Epoca. pág. 12., México, D. F. a 7 de agosto de 1995.

De esto debemos entender que el juzgador en los casos concretos para proceder a una reducción de la obligación (interés), deberá tomar en consideración la ignorancia o inexperiencia o el abuso de la necesidad del acreditado. Y no importando que es evidente el diferencial que existe entre el interés legal y el de las tasas que fija el Banco de México que son usurarias, una tesis sostiene que para demandar que los intereses usurarios deberán recurrirse en la vía penal y que a continuación transcribimos:

**INTERESES USURARIOS CONSTITUTIVOS DE DELITO. DEBEN RECLAMARSE EN  
LA VIA PENAL Y NO CIVIL.**

" Si en un juicio mercantil el demandado estima que el interés pactado es usurario y que con su cobro el actor obtiene un lucro indebido y que por ende su conducta encuadra en la fracción VIII del artículo 317 del Código Penal vigente en el Estado de México, que tipifica el fraude específico, ello en todo caso podrá hacerse valer en la vía penal no en la civil."

Amparo en revisión 2673/91, Eric Paul Witschey Niemann. 9 de enero de 1992.

Unanimidad de votos.



Parecieran ser interminables los problemas a que nos enfrentamos como sujetos de crédito, ahora y después de una interpretación literal del primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio, el interés del 6% anual que establece dicho numeral sólo es aplicable para el caso de que se incurra en mora, resultando que el único interés en materia mercantil es el convencional y para reforzar esta apreciación transcribiremos la siguiente tesis:

INTERES LEGAL EN MATERIA MERCANTIL. EL PREVISTO EN EL ARTICULO 362  
DEL CODIGO DE COMERCIO SOLO RIGE PARA LA MORA EN PAGO DE DEUDAS  
RELATIVAS AL CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL.

" Es incorrecto denominar al interés previsto por el artículo 362 del Código de Comercio, como "interés legal mercantil", puesto que este sólo rige para la mora en el pago de deudas originadas por el incumplimiento del contrato de préstamo y no para todo los contratos en la legislación mercantil. El precepto en cita está comprendido dentro del Título Quinto, Capítulo I, relativo al contrato de préstamo mercantil; y en su primer párrafo dispone: "los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para ese caso, o en su defecto el 6% anual". Al señalar la norma al deudor se refiere a aquel sujeto que debe una cantidad y no al sujeto obligado, en términos generales, al cumplimiento de la obligación. Si el legislador hubiere tenido el propósito de considerar el 6% como interés legal aplicable a todos los negocios mercantiles lo

habrían expresado así en otro apartado del Código de Comercio, preferiblemente en el Capítulo Segundo del Título I, donde se consignan disposiciones aplicables a todos los actos de comercio, en especial a los contratos; como no lo hizo así y por el contrario, lo estableció en el apartado que regula el préstamo mercantil, debe concluirse que sólo es aplicable para éste; además, del análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Civil del más alto Tribunal, relativos a figuras como la letra de cambio y el pagaré, puede concluirse cabalmente que tal porcentaje de interés se aplica únicamente a la mora en pago de deudas. Por ello strictu sensu, no existe un interés legal aplicable de modo general, a los actos y contratos mercantiles diferentes del préstamo, pues el legislador omitió expresarlo corresponde al juez, en su indeclinable misión integradora de la norma, determinar cual es el monto de los daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones distintas al préstamo mercantil.

Amparo en revisión 2673/91.- Eric Paul Wistschey niemann.-9 de enero de 1992.

Unanimidad de votos.- Ponente Genaro David Góngora Pimentel.

De esta podemos determinar que si no existe el tipo de interés legal en materia mercantil por remisión expresa del artículo 2º de la ley en comento debemos remitimos al numeral 2394 y 2395 del Código Civil para cubrir esta deficiencia y señala que existe interés legal y convencional y el legal es del nueve por ciento anual.

Por otro lado si atendemos a la anterior tesis y que sólo el interés del 6% anual señalado es aplicable al préstamo mercantil en caso de mora, resulta inexistente la capitalización de intereses en los contratos de crédito por que esta figura es sólo aplicable al préstamo.

#### DEL DELITO DE FRAUDE DE USURA.

Aquí señalaremos lo que nosotros consideramos que es el delito de fraude de usura y las circunstancias por que las instituciones de crédito incurren en él y se encuentran los elementos del tipo penal. En el capítulo anterior el artículo 386 del Código Penal vigente para el D.F., regula al delito de fraude siendo el género y en la fracción VIII del artículo 387 el fraude específico, ahora nos ocuparemos de los elementos que deben darse el fraude específico y otras de sus características:

Bien Jurídico tutelado.- El Patrimonio

Sujeto Activo.- Instituciones de Crédito (Representante Legal, artículo 11 C.P.).

Sujeto Pasivo.- El Acreditado.

Ignorancia.- Es el desconocimiento del pasivo en materia de créditos y bancaria.

Malas Condiciones Económicas.- Que no cuente con los ingresos necesarios para hacer frente a sus obligaciones.

Ventajas Usurarias.- El interés excesivo.

Elementos Materiales del Fraude Especifico.

- i) Convenio o Contrato se obtengan ventajas usurarias.
- ii) Se estipulen réditos o lucros superiores a los del mercado.
- iii) Que se cause un perjuicio patrimonial.

El Fraude de Usura contemplado en la fracción analizada, presupone en el sujeto pasivo (acreditado) del delito la ignorancia o inexperiencia frente al sujeto activo (instituciones de crédito o acreditante) o que en el pasivo existan las malas condiciones económicas para que acepte los réditos usurarios que impone el activo. De esta la inexperiencia o ignorancia en este caso y en relación con el contrato a estudio nos referiríamos a la desconocimiento en materia bancaria o de contratos de apertura de crédito. Es lógico suponer que las instituciones de crédito no se ocupan de saber los acreditados con que celebran sus contratos son expertos en créditos pues no celebran sus contratos con gente desprovista de bienes con los que puedan responder las obligaciones contraídas.

En el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente se han estipulado de manera unilateral intereses (réditos, lucros o tasas) superiores a las usuales del mercado, pero la ley no se refiere exclusivamente a intereses, sino, en forma genérica, a cualquier ventaja usuraria. Además de que no hace distinción en los contratos y se refiere a todo tipo de contratos, ya que cualquier contrato puede ser usurario, si se pacta prestaciones totalmente desproporcionadas entre sí.

El Código Penal no fija, apriori, limite alguno, pues el dinero es una mercancía cuyo valor cambia según el tiempo, el lugar, las personas, los riesgos y en general la ley de oferta y la demanda, entonces a la jueces les corresponde apreciar todas las circunstancias y no sólo el informe que fije el Banco de México para las tasas ya que son meras referencias y no son obligatorias para ninguna institución de crédito, en virtud de como lo señalamos en apartados anteriores son índices y la usura se encuentra intregada por que se aparta del interés legal y con los puntos porcentuales (margen de intermediación) que se suman a las mismas para la captación de recurso, además cuentan con la facultad de establecer cuando son usurarios, es decir, que se aparten de la contraprestación recibida.

El delito de fraude de usura se consuma, inmediatamente, cuando el sujeto pasivo (víctima) acepta y firma las condiciones impuestas por el sujeto activo (delincuente) en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente pues no es necesario que exista el detrimento del patrimonio.

A N E X O S



Banco Nacional de México

SOLICITUD CONTRATO DE TARIETA ORO BANAMEX PLUS

0 260493

LUGAR LIMITE DE CREDITO AUTORIZADO NUMERO DE TARIETA (ISO DEL BANCO) DIA MES AÑO

DATOS PERSONALES (Anexar fotostaticas de comprobante de domicilio) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S) REGISTRO DE EMPLEADOS EN CUE (SE) SOLICITUD CASALDO UNICURSAL VIGUOL

TRABAJO ACTUAL MANEJO DE LA EMPRESA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA PUESTO COLUMBA ESTADO MUNICIPIO TELEFONO (CON LINEA) TELEFONO (CON LINEA)

INGRESOS COMPROBABLES SUBSISTO MENSUAL COMPROBES FAVOR DE ANEXAR LOS DOS ULTIMOS COMPROBANTES DE INGRESOS

REFERENCIAS BANCARIAS / CASAS DE BOLSA BANCO CASA DE BOLSA NO DE CUENTA NO DE CUENTA NO DE CUENTA

REFERENCIAS PERSONALES (NOMBRE Y TELEFONO DE DOS PERSONAS QUE NO VIVAN CON USTED) PARENTESCO TELEFONO (CON LINEA) TELEFONO (CON LINEA)

PROPIEDADES / BIENES RAICES TIPO VALORES ESTIMADO

TARJETAS ADICIONALES (Dentro del limite que me autorizan) NOMBRE Y APELLIDOS EN LOS ESPACIOS DISPONIBLES

PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO DATOS VERIFICADOS FIRMA DEL SOLICITANTE

COMENTARIOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION FIRMA AUTORIZADA NUMERO DE FIRMA NOMBRE NUMERO DE CUENTA TIPO CUENTA REGION LIMITE CREDITO

ENVIE POR CORREO O ENTREGUE ESTA SOLICITUD EN SU SUCURSAL BANAMEX







### SOLICITUD CONTRATO DE TARJETA BANCARIA

Tipo de Tarjeta Solicitada **PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO** Limite de Credito Solicitado

**NACIONAL**  Rojo y Ocre MasterCard  Oro MasterCard  Rojo y Ocre Visa

**INTERNACIONAL**  Rojo y Ocre MasterCard  Oro MasterCard  Rojo y Ocre Visa  Oro Visa

Lugar y fecha en que se firma esta solicitud y el contrato inscrito al reverso Sírvase señalar la correspondencia relativa a esta solicitud a:

Al Banco Sucursal Número de Tarjas  Mi Domicilio  Mi Oficina

#### DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre(s) Apellido Paterno Apellido Materno Reg. Fed. de Coni. Edad

Nacionalidad Años en México Forma Migratoria Estado Civil Nombre del Cónyuge

Domicilio Actual Calle Número y Colonia Personas que dependen de mi

Población Z P Código Postal Teléfono  Propietario  Pagadote  Huésped  Alquilada Año de Residencia No. SASS No. Cédulas de Elector

#### INGRESOS

Profesión u Oficio Empresa en que presta sus servicios Sueldo \$ Impone

Antigüedad Puesto que ocupa  Propietario  Socio  Empleado  Comisionista

Calle Número y Colonia Otros \$

Población Z P Código Postal (Telefonos) Est. Ingresos Totales

#### CUENTAS BANCARIAS A SU NOMBRE

Tipo de Cuenta Número de Cuenta Banco

#### CREDITOS BANCARIOS Y COMERCIALES VIGENTES

Tipo de Credito Número de Cuenta Organismo del Credito

#### PROPIEDADES Y VALORES TOTALMENTE PAGADOS

Tipo Especificaciones o Ubicación

Automóvil Marca y Modelo

#### PARCIALMENTE PAGADOS

Tipo Especificaciones o Ubicación

Automóvil Marca y Modelo

#### REFERENCIAS PERSONALES

Nombre de un familiar que no vive conmigo y al de otra persona Nombre Domicilio

Nombre Domicilio Teléfono Teléfono

#### RENTAS

De conformidad con el artículo 68 de la Ley de Bancos de Crédito, designo como beneficiarios de los depósitos bancarios en administración de litidos o valores en los términos y condiciones del contrato inscrito al reverso de esta solicitud a las siguientes personas:

#### TARJETAS ADICIONALES

Si no desea otras condiciones favor de cancelar los espacios correspondientes

Nombre Primer Adicional Credito Parcial Nombre Segundo Adicional Credito Parcial

Nombre Tercer Adicional Credito Parcial Nombre Cuarto Adicional Credito Parcial

He/hemos leído y estoy (estamos) de acuerdo con las condiciones de contrato inscrito al reverso y manifiesto (obligaciones) solidariamente con el solicitante

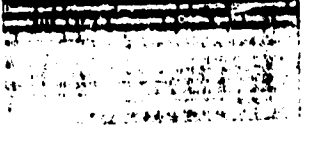
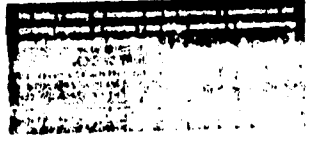
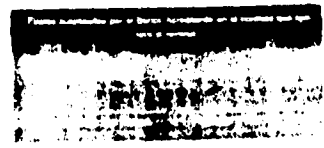
Primer Adicional Firma del Usuario Autorizado Segundo Adicional Firma del Usuario Autorizado Tercer Adicional Firma del Usuario Autorizado Cuarto Adicional Firma del Usuario Autorizado

#### DATOS DEL OBLIGADO SOLIDARIO

Nombre Completo Empresa en que presta sus servicios Años del Servicio

Dirección de la empresa Teléfono

Domicilio de la empresa Calle Número Colonia Población Z P y Estado Teléfono Ext



Este formulario es propiedad de la institución financiera y debe ser devuelto en su totalidad al momento de la emisión de la tarjeta.



CLASICA NACIONAL <input type="checkbox"/> ORO NACIONAL <input type="checkbox"/> CLASICA INTERNACIONAL <input type="checkbox"/> ORO INTERNACIONAL <input type="checkbox"/>		N.º DE CUENTA: _____	
<b>DATOS PERSONALES</b>			
APELLIDO PATERNO: _____ MATEMOS: _____ NOMBRES: _____		NACIONALIDAD: _____ SEXO: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	
DOMICILIO ACTUAL CALLE NUM INT: _____		NUM Y EDADES DE DEPENDIENTES: _____	
COLONIA: _____		FECHA DE NACIMIENTO: _____ TIEMPO DE RESIDENCIA: _____	
DELEGACION O MUNICIPIO: _____ C.P.: _____		PROFESION: _____	
CIUDAD O ESTADO: _____ LADA: _____ TELEFONO: _____		MONTO DE LA RENTA O HIPOTECA: _____	
DOMICILIO ANTERIOR SI FUE MENOS DE 3 AÑOS EN EL ACTUAL: _____			
DESEO RECIBIR TARJETA: <input type="checkbox"/> EOO DE STA EN _____		DOMICILIO: <input type="checkbox"/> OFICINA: <input type="checkbox"/>	
HORAS USUARIAS PARA ENTREGA DE TARJETA: _____		ACTIVIDAD: _____ BENEFICIARIOS: _____	
<b>EMPLEO ACTUAL</b>			
NOMBRE DE LA EMPRESA ACTUAL: _____		NOMBRE DE LA EMPRESA ANTERIOR EN CASO DE TENER MENOS DE 2 AÑOS EN EL ACTUAL: _____	
PUESTO: _____ DEPARTAMENTO: _____		ANTIQUEDAD: _____ PUESTO: _____ DEPARTAMENTO: _____	
DOMICILIO ACTUAL CALLE NUM INT: _____		DOMICILIO ACTUAL CALLE Y NUM INT: _____	
COLONIA: _____		COLONIA: _____	
DELEGACION O MUNICIPIO: _____ C.P.: _____		DELEGACION O MUNICIPIO: _____ C.P.: _____	
CIUDAD O ESTADO: _____ LADA: _____ TELEFONO: _____ EXT: _____		CIUDAD O ESTADO: _____ LADA: _____ TELEFONO: _____ EXT: _____	
<b>SITUACION PATRIMONIAL DE INGRESOS</b>			
EMPLEADO O FUNCIONARIO A SUeldo Fijo: <input type="checkbox"/>		EMPRESARIO SOCIO O DUEÑO DE NEGOCIO ESTABLECIDO: <input type="checkbox"/>	
INGRESO FLOJ MENSUAL COMPROBABLE: _____		PROFESIONISTA INDEPENDIENTE O COMISIONISTA: <input type="checkbox"/>	
AUTOMOVILES PROPIOS: _____		MARCA: _____ MODELO: _____	
OTROS INGRESOS FLOJ COMPROBABLES: _____		CASA: <input type="checkbox"/> TERRENO: <input type="checkbox"/> DEPARTAMENTO: _____ OTRO: _____ VALOR: _____	
DESEO SE CARGUEN LOS PAGOS DE MI TARJETA A LA CTA DE CHEQUES: <input type="checkbox"/>		PAGO MENSUAL: _____ CANTIDAD FLUJ Y FLUJ: _____	
TOTAL: _____		BALDO TOTAL: _____	
<b>REFERENCIAS CREDITICIAS, BANCARIAS Y PERSONALES</b>			
HA SIDO O ES TARJETAHABIENTE BANCOMER: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		OTRAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS O COMERCIALES: _____	
N.º DE CUENTA: _____		BANCO O COMPANIA: _____	
LIMITE DE CREDITO: _____		NO DE CUENTA: _____	
LIMITE DE CREDITO: _____		LIMITE DE CREDITO: _____	
OTRAS CUENTAS CON BANCOMER Y EN OUS SUBORDINAL: _____		NO TENGO PERRO DE BESO ADQUIRIDO: _____	
CHEQUES NO CTA: _____		CUENTA DE CHEQUES O INVERSION: _____	
INVERSION NO CTA: _____		BANCO O CASA DE BOLSA: _____	
PAGOS NO CTA: _____		NO DE CUENTA: _____	
PLAN AUTO: _____		BALDO ACTUAL: _____	
PLAN CREDITO: _____		BALDO ACTUAL: _____	
NOMBRE DE SOLTERA DE LA MADRE: _____			
REFERENCIAS PERSONALES O COMERCIALES Y FAMILIARES QUE NO VIVEN COMANDO: _____			
NOMBRE: _____		DOMICILIO: _____	
NOMBRE: _____		TELEFONO: _____	
NOMBRE: _____		TELEFONO: _____	
NOMBRE: _____		TELEFONO: _____	
DEBERO EL CARGO AUTOMATICO A MI TARJETA: _____			
TELEFONO: _____		CABLEVISION NO DE CONTRATO: _____	
TELEFONO: _____		MULTIVISION NO DE CONTRATO: _____	
TELEFONO: _____		OTROS: _____	
<b>PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO</b>		<b>TARJETAS ADICIONALES</b>	
FECHA AUTORIZACION: _____		AUTORIZO A BANCOMER PARA A.P. AL APELLIDO PATERNO MATEMOS NOMBRES SI MAYOR DE 18 AÑOS	
DA MES AÑO: _____		AUTORIZO A BANCOMER PARA A.P. AL APELLIDO PATERNO MATEMOS NOMBRES SI MAYOR DE 18 AÑOS	
TARJETA: _____		AUTORIZO A BANCOMER PARA A.P. AL APELLIDO PATERNO MATEMOS NOMBRES SI MAYOR DE 18 AÑOS	
C.N. O.N. C.I. O.I. C.L.		SEXO: _____ EDAD: _____ PARENTESCO: _____	
LIBRO DE CREDITO: _____		M. F. _____	
_____		FIRMA DEL ADICIONAL: _____	
<b>DATOS DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA</b>		HE LEIDO Y ESTOY DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO INSCRITO AL REVERSO Y AUTORIZO A BANCOMER PARA COM	
NOMBRE DEL ACREDTANTE: _____		NOMBRE Y FIRMA DEL ACREDTANTE: _____	
NOMBRE Y NO DEL PROMOTOR: _____		HE LEIDO Y ESTOY DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO INSCRITO AL REVERSO Y AUTORIZO A BANCOMER PARA COM	
NOMBRE Y NO DEL PROMOTOR: _____		HE LEIDO Y ESTOY DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO INSCRITO AL REVERSO Y AUTORIZO A BANCOMER PARA COM	
NOMBRE Y NO DEL PROMOTOR: _____		HE LEIDO Y ESTOY DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO INSCRITO AL REVERSO Y AUTORIZO A BANCOMER PARA COM	

AL INTERESADO CON SU NOMBRE Y FIRMA DEBEN ANEXARSE LOS DOS ULTIMOS COMPROBANTES DE INGRESO, IDENTIFICACION Y COMPROBANTE DE DOMICILIO





LUGAR: \_\_\_\_\_  
 LÍMITE DE CREDITO SOLICITADO: \_\_\_\_\_  
 MIEMBRO DE TARJETA LIBRO DEL BANCO: \_\_\_\_\_

PELLEJO PATRINO APELLLO MATRINO NOMBRE (N) \_\_\_\_\_  
 DISTRITO ACTUAL (CALLE Y NUMERO) \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO \_\_\_\_\_

RES PED DE CREDITOS EN CIB LISTED \_\_\_\_\_  
 M C F O BULTERO D \_\_\_\_\_  
 VIVE EN CASA \_\_\_\_\_  
 AÑOS DE RESIDENCIA \_\_\_\_\_  
 AÑOS DE DEPENDIENTES \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

ESTADO CIVIL \_\_\_\_\_  
 F O BULTERO D \_\_\_\_\_  
 PAGA EN CASA \_\_\_\_\_  
 AÑOS DE RESIDENCIA \_\_\_\_\_  
 AÑOS DE DEPENDIENTES \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

DIRIGIDO A: \_\_\_\_\_  
 DEPARTAMENTO DE: \_\_\_\_\_  
 MUNICIPIO: \_\_\_\_\_  
 TELEFONO (CON LUGAR) \_\_\_\_\_  
 COD POSTAL \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR PAGO SEMANAL \_\_\_\_\_  
 COMPROMISOS \_\_\_\_\_  
 SAL Y DEL CONDOMINIO \_\_\_\_\_  
 PAGOS POR EMPLEADO \_\_\_\_\_  
 NOMINACIONES PAGO \_\_\_\_\_  
 TOTAL DE INGRESOS \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

VALOR DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_  
 COLOMBIA \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_

Favor de enviar  
 los dos últimos  
 comprobantes  
 de Ingresos

PARA LIBRO CREDITIVO DEL BANCO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO

MIEMBRO DE CREDITO AUTORIZADO



## SOLICITUD CONTRATO TARJETA DE CREDITO

LEER SU SOLICITUD CON LETRA DE MOLDE

### DATOS GENERALES

▼ NOMBRE DEL SOLICITANTE: APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRES: \_\_\_\_\_ ▼ FECHA DE NACIMIENTO: DIA, MES, AÑO: \_\_\_\_\_

▼ ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_ ▼ NOMBRE DEL CONYUGE: \_\_\_\_\_ ▼ NUMERO DE DEPENDIENTES ECONOMICOS: \_\_\_\_\_

**NOMBRE DEL SUPLEMENTARIO/ADICIONAL**  
 ▼ APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRES: \_\_\_\_\_ ▼ FECHA DE NACIMIENTO: DIA, MES, AÑO: \_\_\_\_\_ ▼ FIRMA: \_\_\_\_\_

**DIRECCION PARTICULAR ACTUAL (DEL TITULAR)**  
 ▼ CALLE: \_\_\_\_\_ ▼ NUMERO INTERIOR: \_\_\_\_\_ ▼ COLONIA: \_\_\_\_\_

▼ DELEGACION: \_\_\_\_\_ ▼ CIUDAD: \_\_\_\_\_ ▼ ESTADO: \_\_\_\_\_ ▼ CODIGO POSTAL: \_\_\_\_\_ ▼ TIEMPO DE RESIDENCIA: AÑOS, MESES: \_\_\_\_\_

▼ TELEFONO: \_\_\_\_\_

CASA PROPIA  RENTADA  DE FAMILIAR  OTRO

**DIRECCION PARTICULAR ANTERIOR**  
 ▼ CALLE: \_\_\_\_\_ ▼ NUMERO INTERIOR: \_\_\_\_\_ ▼ COLONIA: \_\_\_\_\_ ▼ TIEMPO DE RESIDENCIA: AÑOS, MESES: \_\_\_\_\_

▼ DELEGACION: \_\_\_\_\_ ▼ CIUDAD: \_\_\_\_\_ ▼ ESTADO: \_\_\_\_\_ ▼ CODIGO POSTAL: \_\_\_\_\_

**REFERENCIAS FAMILIARES**  
 ▼ NOMBRE: \_\_\_\_\_ ▼ TELEFONO: \_\_\_\_\_

**EMPLEO**  
 ▼ PROFESION U OFICIO: \_\_\_\_\_ ▼ NOMBRE DE LA EMPRESA: \_\_\_\_\_ ▼ PUESTO: \_\_\_\_\_ ▼ ANTIQUEDAD: AÑOS, MESES: \_\_\_\_\_ ▼ TELEFONO EXTENSION: \_\_\_\_\_

**DIRECCION**  
 ▼ CALLE: \_\_\_\_\_ ▼ NUMERO INTERIOR: \_\_\_\_\_ ▼ COLONIA: \_\_\_\_\_

▼ DELEGACION: \_\_\_\_\_ ▼ CIUDAD: \_\_\_\_\_ ▼ ESTADO: \_\_\_\_\_ ▼ CODIGO POSTAL: \_\_\_\_\_

**EMPLEO ANTERIOR**  
 ▼ NOMBRE DE LA EMPRESA: \_\_\_\_\_ ▼ PUESTO: \_\_\_\_\_ ▼ ANTIQUEDAD: AÑOS, MESES: \_\_\_\_\_ ▼ TELEFONO EXTENSION: \_\_\_\_\_

**INGRESOS**  
 ▼ INGRESO MENSUAL BRUTO DEL SOLICITANTE: \_\_\_\_\_ ▼ INGRESO MENSUAL BRUTO DEL SUPLEMENTARIO: \_\_\_\_\_ ▼ OTROS INGRESOS: \_\_\_\_\_ ▼ FUENTE DE LOS OTROS INGRESOS: \_\_\_\_\_

**CUENTAS BANCARIAS**  
 ▼ BANCO: \_\_\_\_\_ ▼ TIPO DE CUENTA: \_\_\_\_\_ ▼ NUMERO DE CUENTA: \_\_\_\_\_ ▼ SUCCURSAL: \_\_\_\_\_

**REFERENCIAS TARJETAS DE CREDITO**  
 ▼ BANCO O EMPRESA: \_\_\_\_\_ ▼ NUMERO DE CUENTA: \_\_\_\_\_ ▼ BANCO O EMPRESA: \_\_\_\_\_ ▼ NUMERO DE CUENTA: \_\_\_\_\_

▼ MARCA DE TARJETA SOLICITADA: \_\_\_\_\_ ▼ TIPO DE TARJETA SOLICITADA: \_\_\_\_\_ ▼ LIMITE DE CREDITO DESEADO: \_\_\_\_\_ ▼ REC: \_\_\_\_\_

MASTER CARD  VISA  CLASICA INTERNACIONAL  ORO INTERNACIONAL  PLUS

**OTRAS SOLICITUDES SUPLEMENTARIAS/ADICIONALES**  
 ▼ NOMBRE: APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRES: \_\_\_\_\_ ▼ FECHA DE NACIMIENTO: DIA, MES, AÑO: \_\_\_\_\_ ▼ FIRMA: \_\_\_\_\_

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

▼ FIRMAR CON LA INFORMACION PERSONAL EN SU PRESENCIA, CUMPLIENDO CON EL 112 DE LA LEY DE PROTECCION DE CREDITOS QUE LE DA EL DERECHO DE ACCESO A SU INFORMACION Y MODIFICACION DEL DATOS EN SU CONTRA, DE ACORDO CON LA LEY 1674/97

**INVERLAT**  
 COMERCIO

100-100

Si Usted continúa desde este momento de la aprobación del crédito y por las condiciones de su crédito.







Tarjeta Mercantil PROBURSA

SOLICITUD PARA TARJETA DE CREDITO

INSTRUCCIONES 1) NO CONTESTAR EN LAS AREAS QUE SE ENCUENTRAN SOMBRADAS 2) EN LOS CAMPOS DONDE EXISTAN VARIAS OPCIONES, MARQUE CON UNA "X" LA OPCION QUE CORRESPONDA

No DE SOLICITUD \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_
1 - PROMOTORA \_\_\_\_\_ 4 - EJECUTIVO \_\_\_\_\_
2 - PROMOTOR \_\_\_\_\_ NUMERO DE NOMINA \_\_\_\_\_
3 - SUCURSAL \_\_\_\_\_ CODIGO DE LA SUCURSAL \_\_\_\_\_ 5 - TIPO DE TARJETA
( ) CLASICA NACIONAL ( ) CLASICA INTERNAC ( ) ORO INTERNACIONAL

6 - DOCUMENTO ( ) LICENCIA ( ) CREDENCIAL DE ELECTOR ( ) PASAPORTE ( ) FM2 7 - No DE DOCUMENTO
8 - RFC \_\_\_\_\_ 9 - EMPLEADO M.M.P. ( ) SI ( ) NO No NOMINA
10 - NOMBRE \_\_\_\_\_ APELLIDO PATERNO \_\_\_\_\_ APELLIDO MATERNO \_\_\_\_\_
11 - DOMICILIO \_\_\_\_\_ 12 - CODIGO POSTAL \_\_\_\_\_
13 - COLONIA \_\_\_\_\_
14 - DELEGACION \_\_\_\_\_ 15 - POBLACION \_\_\_\_\_ 16 - ESTADO \_\_\_\_\_
17 - TELEFONO \_\_\_\_\_ LADA \_\_\_\_\_ TELEFONO \_\_\_\_\_ 18 - FAX \_\_\_\_\_ 19 - CELULAR \_\_\_\_\_

SITUACION PERSONAL

20 - FECHA DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_ 21 - ESTADO CIVIL
( ) SOLTERO ( ) CASADO BIENES MANCOMUNADOS ( ) CASADO BIENES SEPARADOS
( ) VIUDO ( ) DIVORCIADO ( ) SEPARADO ( ) UNION LIBRE
22 - No DE DEPENDIENTES ECONOMICOS ( ) \_\_\_\_\_

23 - REGIMEN DE VIVIENDA ( ) PROPIETARIO SIN HIPOTECA ( ) PROPIETARIO CON HIPOTECA ( ) RENTA ( ) PADRES FAMILIA ( ) OTROS INDICAR \_\_\_\_\_

SITUACION LABORAL

24 - ACTIVIDAD EMPRESARIAL ( ) SI ( ) NO 25 - CONTRATO LABORAL ( ) FUEJO ( ) TEMPORAL ( ) INDEPENDIENTE ( ) OTROS \_\_\_\_\_ 26 - ANTIGUEDAD EN EL EMPLEO \_\_\_\_\_ AÑOS

NOMBRE DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_
DOMICILIO CALLE Y NUMERO \_\_\_\_\_ COLONIA \_\_\_\_\_ DELEGACION O MUNICIPIO \_\_\_\_\_

ESTADO \_\_\_\_\_ CODIGO POSTAL \_\_\_\_\_ LADA Y TELEFONOS \_\_\_\_\_

EMPLEO ANTERIOR (SI TIENE MENOS DE DOS AÑOS EN EL ACTUAL) NOMBRE DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_ PUESTO \_\_\_\_\_ ANTIGUEDAD \_\_\_\_\_

DOMICILIO CALLE Y NUMERO \_\_\_\_\_ COLONIA \_\_\_\_\_ DELEGACION O MUNICIPIO \_\_\_\_\_ ESTADO \_\_\_\_\_ CODIGO POSTAL \_\_\_\_\_

INGRESOS FAMILIARES MENSUALES

29 - FIJOS \$ \_\_\_\_\_ 30 - VARIABLES \$ \_\_\_\_\_ 31 - HIPOTECA \$ \_\_\_\_\_
32 - PRESTAMOS \$ \_\_\_\_\_ 33 - ALQUILER \$ \_\_\_\_\_

34 - LIMITE SOLICITADO \$ \_\_\_\_\_

35 - ¿ES CLIENTE DE GRUPO FINANCIERO PROBURSA? ( ) SI ( ) NO 36 - ANTIGUEDAD \_\_\_\_\_

37 - SALDO PROMEDIO (ULTIMOS CINCO MESES) \_\_\_\_\_

38 - ¿LE DEPOSITAN SU NOMINA EN CUENTA DEL BANCO SI ( ) NO ( ) 39 - PAGA SERVICIOS A TRAVES DEL BANCO SI ( ) NO ( )

NOMBRE DE UN FAMILIAR QUE NO VIVE CONMIGO Y EL DE OTRAS DOS PERSONAS NOMBRE \_\_\_\_\_ DIRECCION \_\_\_\_\_ TELEFONO \_\_\_\_\_

PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS NOMBRE TAL COMO DEBERA APARECER GRABADO EN LA TARJETA PARENTESCO (INDICAR) \_\_\_\_\_ LIMITE DEL CREDITO ASIGNACION

NOMBRE PRIMER ADICIONAL \_\_\_\_\_ PARENTESCO (INDICAR) \_\_\_\_\_ TOTAL SOBRE SU 100% [ ] LIMITE PARCIAL [ ] %

NOMBRE SEGUNDO ADICIONAL \_\_\_\_\_ PARENTESCO (INDICAR) \_\_\_\_\_ TOTAL SOBRE SU 100% [ ] LIMITE PARCIAL [ ] %

NOMBRE TERCER ADICIONAL \_\_\_\_\_ PARENTESCO (INDICAR) \_\_\_\_\_ TOTAL SOBRE SU 100% [ ] LIMITE PARCIAL [ ] %

FIRMA DEL PRIMER ADICIONAL \_\_\_\_\_ FIRMA DEL SEGUNDO ADICIONAL \_\_\_\_\_ FIRMA DEL TERCER ADICIONAL \_\_\_\_\_

CONDICIONES
1. EL CREDITO SE OTORGA POR UN PERIODO DE 12 MESES...
2. EL CREDITO SE OTORGA SIN PAGOS ANTECIPADOS...
3. EL CREDITO SE OTORGA SIN PAGOS ANTECIPADOS...
4. EL CREDITO SE OTORGA SIN PAGOS ANTECIPADOS...

FIRMA DE ACEPTACION DEL CLIENTE \_\_\_\_\_

**TABLA DE VARIABLES**

INSTRUCCIONES: SELECCIONE LA OPCION QUE MAS SE APEGUE AL CASO DEL CLIENTE  
 ANOTE LA CLAVE EN LAS ZONAS SOMBRADAS DEL ANVERSO SEGUN CORRESPONDA

**OCUPACION**

"FIJDO" O "TEMPORAL"	"INDEPENDIENTE"	"OTROS"
A) ALTO DIRECTIVO (DIRECTOR GENERAL • SOCIOS • DIRECTOR AREA • ADMINISTRADOR UNICO • SUBDIRECTOR GRAL)	A) MEDICO B) ABOGADO C) NOTARIO-JUEZ D) ARQUITECTO-INGENIERO E) PERIODISTA-ESCRITOR-TRADUCTOR F) VETERINARIO G) FARMACEUTICO H) ARTISTA-DEPORTISTA I) COMERCIANTE J) EMPRESARIO K) OTROS	A) RELIGIOSO B) AMA DE CASA C) RENTISTA D) ESTUDIANTE E) JUBILADO F) DESEMPLEADO G) OTROS
B) GERENTE (SUBDIRECTOR • GTE. GRAL • CONTRALOR • CONTADOR GRAL)		
C) GERENTE MEDIO (GTE. AREA • SUPERVISOR • JEFE AREA O DEP. • JEFE OFICINA • EJECUTIVO CTA • PILOTO AVIADOR • LICER PROYECTO)		
D) ADMINISTRATIVO (SUBGERENTE • SUBCONTADOR • CONTADOR • ANALISTA • SECRETARIA • AUDITOR • ADMINISTRATIVO • COORDINADOR)		
E) VENDEDOR F) ENCARGADO G) OBRERO CALIFICADO (TECNICO AREA • TRABAJO SOCIAL • LABORATORISTA • ENFERMERA • PROGRAMADOR • VENDEDOR • AZAFATA • CHEFF • MECANICO)		
H) OBRERO (CHOFER • MENSAJERO • CAJERO • CAPTURISTA • DEPENDENTE • EDECAN)		
I) PROFESOR J) MILITAR-POLICIA K) OTROS		

**GIRO DE LA EMPRESA**

1) SECTOR PRIMARIO Y SECUNDARIO	2) SECTOR TERCIARIO (SERVICIO Y COMERCIO)
1A) AGRICULTURA 1B) PESCA 1C) ENERGIA Y AGUA 1D) MINERIA 1E) METALURGIA-SIDERURGIA 1F) INGENIERIA MECANICA 1G) ELECTRONICA-ELECTRICIDAD 1H) CONSTRUCCION 1I) ALIMENTACION 1J) TEXTIL-MADERA-MUEBLES 1K) PAPEL-ARTES GRAFICAS 1L) CUERD-PIEL-CALZADO-VESTIDO 1M) OTROS	2A) ADMINISTRACION PUBLICA 2B) MILITAR-POLICIA 2C) DIPLOMATICO 2D) SANIDAD-SERVICIOS VETERINARIOS 2E) ENSEÑANZA 2F) BANCA-FINANCIERAS-SEGUROS 2G) INFORMATICA-SERVICIOS 2H) SERVICIOS FINANCIEROS Y DE EMPRESAS 2I) SERVICIOS DOMESTICOS Y PERSONALES 2J) COMERCIO 2K) REPARACION DE VEHICULOS 2L) ALQUILER MUEBLES e INMUEBLES 2M) PRENSA-RADIO-T.V. 2N) ESPECTACULOS-DEPORTES 2O) TRANSPORTE CARRETERA 2P) TRANSPORTE AEREO 2Q) TRANSPORTE NAVAL-FERROCARRIL 2R) AGENCIA DE VIAJES 2S) COMUNICACIONES (CORREOS) 2T) OTROS

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El crédito ha existido desde la antigüedad, el cual a evolucionado por el transcurso del tiempo jugando un papel primordial en las sociedades modernas siendo hoy el propulsor económico por excelencia del siglo, al establecer las nuevas formas para el intercambio de bienes o servicios, tomando gran importancia para el desarrollo económico de cualquier país y ser el sustituto del dinero, formando una nueva cultura de riqueza crediticia.

SEGUNDA.- El derecho de cobrar un interés por el dinero dado en préstamo o en crédito es antiguo y tiene su justificación en que es el fruto o compensación del dinero, por que tampoco existe la obligación de prestarlo, el interés legal sea civil o mercantil es la justa medida que se debe de pagar por el dinero recibido en préstamo y las tasas modernas (CETES, TIIP, TIE y C.P.P) de interés son variables y elevadas que permiten obtener beneficio desproporcionado entre la contraprestación recibida por las partes y se corre el riesgo de que no sean pagas y se vuelvan incobrables.

TERCERA.- Las Instituciones de Crédito si cobran intereses de los intereses vencidos, pasando la por alto las disposiciones prohibitivas, así como a las buenas costumbres y usos bancarios, en virtud de que la prohibición va dirigida a los acreditantes en forma de un deber jurídico, su realización se encuentra simulada con la pretención de eludir la prohibición legal y burlar los organismos de control, esta operación resulta nula de pleno derecho por ser de un objeto ilícito, toda vez que la Ley constituye un obstáculo para su realización.

CUARTA.- Resulta ilícito cobrar intereses de los intereses en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y su estipulación no produce ninguna acción ni obligación aún que recaiga sobre actos de comercio en atención al artículo 77º de la legislación mercantil.

QUINTA.- El contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente se encuentra viciado por estar celebrado contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, la voluntad de los contratantes se encuentra viciada al estar otorgada de manera imperfecta por perseguirse un fin ilícito y en este contrato uno de los contratantes se aproveche del otro para obtener un lucro indebido y la voluntad esta viciada por de Error, Dolo, Mala Fe y Lesión.

SEXTA.- La práctica de capitalizar los intereses es muy antigua, es preciso destacar que el Código Civil y Mercantil prohíben que los intereses se capitalizen y generen intereses, el Civil prohíbe el pacto anticipado, el Mercantil también prohíbe que los intereses generen intereses y que sólo vencidos y no pagados esos intereses por acuerdo expreso y necesario del deudor con el acreedor que sin duda lo establezca podrán capitalizarse esos intereses.

SEPTIMA.- De acuerdo a la tesis citada en el capítulo IV del apartado de la usura, la cual establece que el interés del 6% es para el caso de mora (artículo 362 C.Co.) y que sólo le es aplicable al préstamo mercantil, en este orden de ideas el artículo 363 del Código de Comercio también se encuentra en el mismo apartado regulando la figura de la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, razón por la cual capitalización solamente es aplicable al préstamo mercantil, entonces la capitalización de intereses no es aplicable para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su práctica resulta ilegal, contraria a la Ley y a las Buenas Costumbres y Usos Bancarios.

OCTAVA.- Es falso lo señalado en la tesis citada en la conclusión que antecede, en la práctica bancaria y no sólo en la apertura de crédito en cuenta corriente las Instituciones de Crédito llevan a cabo la capitalización de intereses vencidos y no pagados con o sin consentimiento de los acreditados resultando ilícita, además de que existe una doble capitalización de intereses, lo que origina el incremento del capital original y cobrar interés por dinero no entregado o en otras palabras estamos es presencia de una falsedad de entrega de dinero.

NOVENA.- Las dos capitalizaciones que comprobamos en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente son ilícitas y sin causa jurídica que justifique su realización pero mediante mecanismos automáticos, simulados y sin consentimiento se lleva a cabo, creando un falso capital del que no sea dispuesto y por desconocimiento pagamos.

DECIMA.- Resulta nulo el contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente ya que el motivo determinante de la voluntad del banco, a quién se encuentra dirigida la prohibición del deber jurídico que establece el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito ya que se encuentra realizado con la pretensión de engañar a los organismos de control y vigilancia.

DECIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Crédito cometen el Delito de Fraude de Usura al establecer de forma unilateral el interés a pagar en el contrato ya que en ningún momento los acreditados han intervenido en su estipulación y este interés resulta verdaderamente usurario apartado del interés legal.

DECIMA SEGUNDA.- El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente es un contrato de adhesión en virtud de que el sujeto de acreditado no interviene en la elaboración del contenido del mismo pues es un contrato de machote y lo único que realiza es estampar su firma aceptando y adheriéndose a las condiciones determinadas por la Institución acreditante, de no hacerlo así no se le otorgaría el crédito.

DECIMA TERCERA.- Las Reglas a las que supuestamente se sujetan las Instituciones de Crédito para la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito no se ajustan a la realidad, es necesario que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en unión del Banco de México elaboren un modelo único del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para todas las instituciones, en el que fije una sola tasa de interés que no se aparte del interés legal sea civil o mercantil y que permita a las acreditantes obtener un margen aceptable de ganancias en este tipo de créditos. Además que se explique de manera sencilla como se calcularán los intereses y cual de los cuatro saldos que figuran en los estados de cuenta es el que se toma para calcular el interés.

DECIMA CUARTA.- Las Instituciones Financieras que forman parte del Sistema Bancario Mexicano tienen en su manos el desarrollo de la economía nacional y el crédito es el área estratégica más importante del país y que permite a todas las personas físicas y morales cubrir gran parte de sus necesidades por lo cual tienen el deber de impulsar su utilización y servicio debiendo hacerce con apego en la Ley.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.  
Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa, México 1995.
- 2.- ARCE GARGOLLO, JAVIER.  
Contratos Mercantiles Atípicos., Editorial Trillas México 1985.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.  
Práctica Forense Mercantil., Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 4.- CERVANTES AHUMADA, RAUL.  
Títulos y Operaciones de Crédito., Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 5.- DE PINA VARA, RAFAEL.  
Derecho Civil Mexicano., Editorial, Porrúa, S.A. México 1985.
- 6.- DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO.  
Teoría Económica., Editorial Esfinge. México 1989.
- 7.- GARRIGUEZ, JOAQUIN.  
Contratos Bancarios., Editorial Talleres de Silverio A. Madrid, España 1958.
- 8.- GRECO, PAOLO.  
Derecho Bancario., Editorial Barcelona, España. 1957.
- 9.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.  
Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., México 1986.
- 10.- J. VALLES Y PUJALS.  
Del Préstamo a Interés, De la Usura y La Hipoteca., Editorial Bosch. Barcelona, España 1933.
- 11.- JULIO A. SIMON.  
Tarjetas de Crédito., Editorial Artes Graficas S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1990.
- 12.- KOCH, ARMED.  
El Crédito en el Derecho., Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1942.
- 13.- L, PETIT y R. DE VEYRAC.  
El Crédito y La Organización Bancaria., Editorial Cía. Nacional. México 1945.



- 14.- MORALES, JOSE IGNACIO.  
Derecho Romano., Editorial Trillas México 1987.
- 15.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
Comentarios de Derecho Penal., Parte Especial Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 16.- PETT, EUGENE.  
Tratado Elemental de Derecho Romano., Editorial Nacional. México 1986.
- 17.- PORTUS GOVINDEN, LINCOYAN.  
Matemáticas Financieras., Editorial Mchraw-Hill. México 1993.
- 18.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.  
Derecho Mercantil., Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 19.- ROMELLA, AGUSTIN.  
Del Contrato de Cuenta Corriente., Editorial Buenos Aires, Argentina 1958.
- 20.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MEXICO.  
La Crisis Económica en México y la Nueva Legislación sobre la Moneda y el Crédito.,  
Editorial México Cultural 1983.
- 21.- SOLOM, RODOLFO.  
Instituciones de Derecho Privado Romano., Editorial Nacional . México 1975.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO  
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO  
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
- 5.- LEY GENERAL DE TTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 6.- LEY DE INSITITUIONES DE CREDITO.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.  
Buenos Aires, Argentina 1968.
- 2.- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE.  
Prontuario de Derecho Mercantil ., Editorial Limusa, México 1991.
- 3.- REVISTA EPOCA.  
México, D.F. 1995.
- 4.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
JURISPRUDENCIAS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
5° CD-ROM 17 DE JULIO DE 1996
- 5.- USOS BANCARIOS  
"REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA  
MULTIPLE EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO  
BANCARIAS."